

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 32 DE 1964

(julio 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

## RESUELVE:

Artículo 1° La tasa de redescuento de los créditos de fomento agropecuario otorgados por los establecimientos bancarios conforme a las normas de la ley 26 de 1959 y disposiciones concordantes, será inferior en cuatro puntos al interés estipulado en la respectiva obligación, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que el tipo de interés de las obligaciones no exceda del 7% o del 8% anual, respectivamente, según se trate de créditos hasta de tres años o superiores a tres años; y,

b) Que la cartera de fomento agropecuario del respectivo banco no sea inferior al 50% del total de sus operaciones.

Artículo 2° Adiciónase en los siguientes términos el artículo 5° de la resolución 18 de 1963 dictada por la junta directiva del Banco de la República:

"e) Los créditos otorgados por los bancos a término no superior a 60 días, para la compra de productos agrícolas destinados a ulterior financiación por medio de las operaciones de que trata el aparte d) de este artículo".

Artículo 3° El artículo 2° de la resolución 17 de 1964 de la Junta Monetaria, quedará así:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán dentro de la cartera de fomento bonos de prenda de los allí mencionados, por una suma igual al valor promedio de los que el respectivo banco haya tenido en su poder sin redescantar, durante el mes anterior".

Artículo 4° Esta resolución rige a partir del 13 del presente mes.

Dada en Bogotá a 8 de julio de 1964.

## RESOLUCION NUMERO 33 DE 1964

(julio 8)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

## RESUELVE:

Artículo 1° Redúcese al 1% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

- 343 Abonos minerales o químicos, nitrogenados:
- b) Sulfato de amonio y sulfonitrato de amonio.

## RESOLUCION NUMERO 34 DE 1964

(julio 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en armonía con el artículo 1° del decreto legislativo 223 de 1957,

## RESUELVE:

Artículo único. Señálase en \$ 300.000 la cuantía máxima individual, por persona natural o jurídica, para los préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro de la línea de crédito destinado al fomento de la producción de alimentos básicos para el consumo popular.

Esta resolución rige a partir de la fecha.

Dada en Bogotá a 22 de julio de 1964.

## RESOLUCION NUMERO 35 DE 1964

(julio 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el decreto-ley 1734 de 1964, y

## CONSIDERANDO:

Que el decreto-ley 1734 de 1964 en su artículo 17 facultó a la Junta Monetaria para señalar los sistemas de venta de los certificados de cambio;

Que la Junta Monetaria considera conveniente que se continúe el sistema de remates para la venta de los certificados de cambio, conforme al régimen establecido por la resolución 2 de 1959 de la junta directiva del Banco de la República y disposiciones que la adicionan y modifican, con las variaciones de detalle necesarias para conformarla a las disposiciones del decreto 1734 de 1964,

## RESUELVE:

Artículo 1º La venta de los certificados de cambio de que trata el artículo 17 del decreto-ley 1734 de 1964, se hará por el sistema de remates, conforme a las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2º El Banco de la República efectuará remates de certificados de cambio en su oficina principal los días martes y viernes de cada semana, entre las diez y las once y treinta de la mañana.

Parágrafo. En caso de que el horario señalado fuere insuficiente para realizar el remate, quien lo presida podrá prolongarlo o convocar a una nueva reunión.

Artículo 3º La cantidad de dólares destinados al remate y su distribución en lotes para cada una de las sesiones, se hará de acuerdo con lo que al efecto disponga el gerente del Banco de la República.

Artículo 4º Los remates de certificados de cambio se efectuarán por lotes de US\$ 50.000, US\$ 100.000 y US\$ 200.000, los cuales podrán fraccionarse a juicio de la gerencia del Banco de la República cuando el rematante requiera una cantidad de divisas que no corresponda exactamente al monto de uno de tales lotes.

Para ajustar el valor de los remates a las necesidades exactas de los respectivos rematantes, se aceptará la renuncia del exceso en cantidad no mayor de US\$ 1.000 por cada rematante en la respectiva sesión.

Parágrafo. Es entendido que solo se admitirán posturas en términos de pesos y centavos sin fracciones.

Artículo 5º Podrán participar en los remates los representantes de los bancos debidamente acredita-

dos en número no mayor de dos por cada banco, uno de los cuales deberá tener una categoría no inferior a la de sub-jefe de cambios o sub-jefe del departamento extranjero.

Artículo 6º Los particulares que deseen intervenir directamente en los remates deberán presentar previamente al Banco de la República una garantía bancaria en dólares, que asegure la efectividad de la operación de remate por una cuantía determinada hasta la cual tendrá derecho el interesado para hacer postura. Los certificados de cambio que el particular rematare se entregarán inmediatamente por conducto del banco comercial garante, afectando el Banco de la República directamente las cuentas del mismo banco según la autorización que al respecto debe constar en el documento de garantía, en el que además se expresará que el banco garante tiene en su poder los documentos requeridos para poder efectuar de inmediato el giro al exterior.

Artículo 7º Los bancos comerciales únicamente podrán rematar hasta la cantidad en certificados de cambio que puedan utilizar inmediatamente en giros sobre el exterior de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Los certificados de cambio adquiridos por los bancos no podrán ser objeto de endoso entre estos, salvo los que se hubieren adquirido por cuenta de otros bancos que carezcan de oficinas en Bogotá.

Artículo 8º Las operaciones de remate serán irrevocables y el Banco de la República inmediatamente acreditará la cuenta en moneda extranjera de certificados a nombre de cada banco con las cantidades adquiridas por estos, y debitará la cuenta en moneda corriente del mismo banco por el equivalente en pesos del valor de la operación. Es entendido que los bancos comerciales no cargarán a su clientela una suma mayor de un punto por su intervención en los remates.

Artículo 9º Los certificados de cambio adquiridos por los rematantes tendrán como fecha de emisión la del día del remate y una vigencia de seis días, vencidos los cuales serán adquiridos automáticamente por el Banco de la República al precio promedio durante el mes inmediatamente anterior, según constancia del gerente del Banco de la República, menos un diez por ciento. Cuando la fecha de vencimiento corresponda a un día feriado o de cierre bancario, los respectivos certificados de cambio se entenderán válidos hasta el día hábil inmediatamente siguiente, inclusive.

Artículo 10. Todo rematante, tan pronto como se haya hecho la adjudicación, deberá firmar junto con un representante del Banco de la República, el comprobante en que conste la fecha del remate, su valor en dólares, el precio de adquisición y la fecha de vencimiento.

Artículo 11. Si quien preside el remate tuviere alguna duda o se presentare alguna diferencia acerca de la persona del adjudicatario o respecto de la conclusión del respectivo remate, se abrirá de nuevo la licitación sin posible reclamo ulterior por parte de los anteriores postores o supuestos adjudicatarios.

Artículo 12. Cualquier dificultad que se suscite será resuelta en forma inapelable por el funcionario que presida el remate a nombre del Banco de la República.

Artículo 13. La Junta Monetaria adoptará las medidas que considere necesarias para determinar la intervención en los remates del fondo de regulación

cambiaría por conducto del representante del Banco de la República.

Artículo 14. Esta resolución rige a partir del 17 de julio de 1964.

#### RESOLUCION NUMERO 36 DE 1964 (julio 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la ley 21 de 1963 y los decretos 2206 de 1963 y 1734 de 1964,

#### RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de cambio señalada en la resolución número 1 de 1964 de la Junta Monetaria, continuará rigiendo hasta nueva disposición de la junta sobre la materia.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del día 17 de julio de 1964.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### MEDIDAS SOBRE EL MANEJO DEL PRESUPUESTO NACIONAL

#### DECRETO LEY NUMERO 1529 DE 1964

(julio 2)

"por el cual se adoptan algunas medidas sobre el manejo del presupuesto nacional".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 2º artículo 1º de la ley 21 de 1963, y oído el concepto previo del Consejo de Ministros y de la Comisión de que trata el artículo 3º de la ley 21 de 1963,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 76 del decreto legislativo número 0164 de 1950 quedará así:

"Los créditos adicionales abiertos por el gobierno durante el receso del congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la ley de apropiaciones

aprobada inicialmente por el congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por conmoción interior o de carácter internacional, o por calamidades públicas".

Artículo 2º El artículo 79 del decreto legislativo número 0164 de 1950 quedará así:

"El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, no podrá servir de recurso ni al gobierno ni al congreso, para la apertura de créditos adicionales; pero el mayor producto de rentas contractuales sobre los promedios presupuestales, cuando tales rentas provengan de actividades comerciales de las dependencias del gobierno como la administración de puertos, terminales marítimos, transportes y otros, puede ser certificado por el Contralor General en cualquier mes de una vigencia como una disponibilidad para adicionar precisamente las apropiaciones incluidas en el presupuesto con destino a pagar los gastos de explotación de tales actividades comerciales, cuando las partidas votadas resultaren insuficientes para atender a la totalidad de los gastos del año. Tam-

bién podrá certificar el Contralor el mayor producto de rentas en que tengan participación los departamentos y los municipios, sobre los promedios calculados, para adicionar las apropiaciones para el pago de tales participaciones.

"No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que el producto de estas excederá al calculado en la respectiva ley de apropiaciones, ese mayor producto, estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como una disponibilidad por el Contralor General y servir, hasta en un 80% para la apertura de créditos adicionales destinados a cubrir gastos imprescindibles a juicio del gobierno nacional. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo.

Artículo 3º Las normas del presente decreto se incorporarán en el decreto orgánico del presupuesto que se expida en desarrollo del ordinal 2º del artículo 1º de la ley 21 de 1963.

Artículo 4º Quedan derogados los artículos 3º y 4º del decreto legislativo número 2900 de 1950.

Artículo 5º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

## CUOTA DE FOMENTO ARROCERO

DECRETO NUMERO 1649 DE 1964

(julio 9)

"por el cual se reglamenta la ley 101 de 1963, que estableció la cuota de fomento arrocero".

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. La cuota de fomento arrocero de un centavo (\$ 0.01) por cada kilogramo de arroz en paddy (en cáscara) que se produzca en el terri-

torio colombiano, establecida por la ley 101 de 1963, empezará a causarse y a ser recaudada a partir del 28 de julio de 1964.

Artículo segundo. La cuota de fomento arrocero se causará y hará exigible en el momento de ser adquirido a cualquier título el arroz paddy de producción nacional por las entidades o personas de que trata el artículo siguiente, con relación al arroz paddy que sea procesado o beneficiado por los mismos cultivadores o por cuenta de terceros, la cuota de fomento arrocero se causará en el momento de la trilla o beneficio.

Artículo tercero. Quedan obligadas al recaudo en la fuente de la cuota de fomento arrocero, las siguientes entidades y personas:

- a) La Federación Nacional de Arroceros;
- b) El Instituto Nacional de Abastecimientos, y
- c) Los molinos.

Parágrafo 1º Las expresadas entidades recaudadoras no podrán adquirir ni beneficiar arroz en cáscara sobre el cual no se haya pagado previamente la respectiva cuota.

Parágrafo 2º Para todos los efectos del presente decreto el vocablo "molinos" comprende a las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o administren o exploten a cualquier título unidades industriales molineras de arroz.

Artículo cuarto. Los molinos serán responsables del cobro y recaudo de la cuota de fomento arrocero, con excepción de las cuotas que deben recaudar directamente la Federación Nacional de Arroceros y el Instituto Nacional de Abastecimientos.

Artículo quinto. Las entidades recaudadoras de la cuota de fomento arrocero serán fiscalmente responsables no solo por el valor de las cuotas percibidas sino también por los valores dejados de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo sexto. Las entidades recaudadoras a que se refiere el artículo tercero de este decreto deben remesar mensualmente a la Federación Nacional de Arroceros las sumas que recauden por concepto de la cuota de fomento arrocero, dentro de los cinco (5) primeros días del mes inmediatamente siguiente al del recaudo, enviando con la remesa una relación con los datos expresados en el artículo séptimo, debidamente totalizada y firmada por el representante de la entidad recaudadora.

Artículo séptimo. Las entidades recaudadoras de la cuota de fomento arrocerero, están obligadas a llevar un libro foliado aprobado y sellado por el Administrador o Recaudador de Impuestos Nacionales del lugar, denominado "Libro de Movimiento de Arroz" y en el cual se anotarán en relación con el arroz adquirido y también con el beneficiado los siguientes datos:

a) Fecha y número del comprobante o de la cuota por beneficio;

b) Nombre e identificación del correspondiente enajenante o enterante;

c) Peso en kilogramos de arroz en cáscara, adquirido o beneficiado, y

d) Valor recaudado en cada caso por concepto de la cuota de fomento arrocerero.

Parágrafo. Estos mismos datos deberán constar en las relaciones de remesas a que se refiere el artículo sexto del presente decreto.

Artículo octavo. El Jefe de la División de Impuestos Nacionales o sus delegados y los administradores de impuestos nacionales o sus delegados, quedan facultados para controlar y exigir a las entidades recaudadoras la exactitud y oportunidad del recaudo y de la remesa de las cuotas de fomento arrocerero.

Los visitadores de la Federación Nacional de Arroceros, prestarán su colaboración tanto a las entidades recaudadoras como a las autoridades fiscales en lo relacionado con la exactitud de la liquidación, recaudo y remesa de la cuota de fomento arrocerero.

Artículo noveno. La Federación Nacional de Arroceros deberán rendir cuentas anuales a la Contraloría General de la República en relación con las sumas percibidas e invertidas por concepto de la cuota de fomento arrocerero, recurso que figurará nominalmente en el presupuesto nacional.

Artículo décimo. La Federación Nacional de Arroceros procederá a celebrar inmediatamente con el gobierno nacional el contrato a que se refiere el artículo cuarto de la ley 101 de 1963, para la inversión de los fondos respectivos de acuerdo con planes y presupuestos encaminados al logro de los objetivos de dicha ley.

Artículo undécimo. Este decreto regirá a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 9 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Agricultura,

Virgilio Barco.

## DISPOSICIONES SOBRE EXENCIONES ADUANERAS

DECRETO NUMERO 1659 DE 1964

(julio 11)

por el cual se reglamentan las exenciones de derechos aduaneros de importación para el sector privado.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º, de la ley 69 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión de que trata el artículo 2º de la misma ley y del Consejo de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 1º, numeral 3º, literal a), de la ley 69 de 1963, y sin las restricciones contempladas en dicha ley y en el presente decreto, continuarán otorgándose las siguientes exenciones de derechos de aduana de importación:

1º Las acordadas por la nación a favor de personas o entidades particulares en contratos vigentes al momento en que entró a regir la ley 69 de 1963, de acuerdo con las condiciones legales previstas en ellos y durante el tiempo de duración de tales contratos;

2º Las establecidas en tratados públicos o convenios internacionales celebrados por Colombia, y para el cuerpo diplomático y consular, y misiones técnicas.

Artículo 2º Estarán exentos de derechos de aduana de importación:

a) Los artículos que, de conformidad con las leyes vigentes sobre exenciones para el culto católico, importen los Ordinarios Diocesanos, las comunidades religiosas y los párrocos. En el caso de las comunidades religiosas y de los párrocos, se requiere que el Ordinario Diocesano autorice previamente la respectiva importación;

b) Las drogas, vacunas, sueros, instrumentos y elementos para diagnósticos y tratamientos médicos, odontológicos y hospitalarios, que importen para su uso exclusivo la Cruz Roja Nacional y las fundaciones o asociaciones dedicadas exclusivamente a la beneficencia o a la asistencia social, previo concepto favorable que, en cada caso, expida el Ministerio de Salud sobre la necesidad de la importación;

c) Las importaciones que para los fines indicados en el artículo 3° de la ley 143 de 1938 haga la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos;

d) Las maquinarias y equipos técnicos propios de la industria, sus accesorios y repuestos, que importen las empresas mineras con destino a la exploración y explotación de minas de todas clases diferentes de los yacimientos de petróleo, así como los elementos indispensables para su transformación y beneficio;

e) Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleo. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de oleoductos para el transporte de petróleo que pueda hallarse al este o al sureste de la cima de la cordillera oriental. Los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyan por cuenta de la nación, los departamentos y los municipios, o por empresas formadas por entidades de derecho público. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de gasoductos.

Las maquinarias, materiales y elementos que se introduzcan al país, para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación integral de petróleo, de acuerdo con los planes de refinación que elabore el Ministerio de Minas y Petróleos. El reconocimiento de esta exención requiere el visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación.

El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material que se importe, para los efectos de las exenciones contempladas en este y en el literal anterior;

f) La maquinaria, equipos técnicos y elementos necesarios para la Industria Colombiana de Fertilizantes;

g) La maquinaria, equipos técnicos, accesorios y demás elementos necesarios para el montaje y ampliación de las plantas respectivas, que importen las empresas fundadas o que se funden en el país pero cuya producción se haya iniciado después del primero (1°) de enero de 1964 y tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de las industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como material laborable, en cantidad no inferior al ochenta por ciento (80%), los artículos manufacturados o semimanufacturados que produzca la industria siderúrgica nacional. Esta exención regirá por el término de diez (10) años contados a partir del primero (1°) de enero de 1964;

h) Los elementos y artículos donados por personas o entidades extranjeras a institutos y establecimientos de educación, científicos, asistenciales y de beneficencia que no tengan ánimo de lucro;

i) El material técnico, educativo y de laboratorio que importen para su uso exclusivo las Universidades del país y los establecimientos de educación que no persigan ánimo de lucro. Esta exención se hace extensiva a los establecimientos de educación del sector oficial;

j) Continuarán otorgándose asimismo las exenciones establecidas en el artículo 68 del decreto 0376 de 1957 para la industria pesquera, y las consagradas en las leyes 74 de 1958, 1°, 24 y 203 de 1959.

Artículo 3° Conforme a lo establecido en el artículo 1°, ordinal 3°, literal a) de la ley 69 de 1963, no podrán reconocerse las exenciones de derechos de aduana establecidas en el artículo anterior, cuando se trate de las importaciones de artículos que se produzcan en el país, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando exista un déficit de producción nacional, debidamente comprobado;

b) Cuando se trate de bienes que se introduzcan al país en desarrollo de contratos que se celebren con base en las leyes 1° y 24 de 1959.

Parágrafo. En los contratos que celebre el gobierno nacional en desarrollo de la ley 24 de 1959, o en la prórroga de los actualmente vigentes, se tendrá en cuenta la debida protección y el fomento de la producción nacional, pactando exenciones a los derechos aduaneros de importación únicamente en aquellos casos que fueren indispensables. Tales contratos re-

querirán la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 4° La comprobación sobre carencia de producción nacional o producción deficitaria, deberá certificarla la Superintendencia de Comercio Exterior, a tiempo de aprobar la respectiva licencia de importación, tomando en consideración la calidad de los artículos nacionales, la oportunidad en el suministro y los precios, según los criterios de protección que defina la junta directiva de tal organismo.

Artículo 5° Las exenciones de derechos de aduana de que trata el presente decreto deben ser reconocidas, en cada caso, mediante resolución originaria de la Dirección General de Aduanas, con la aprobación del Ministro de Hacienda o del funcionario que tenga delegada su firma. La Dirección General de Aduanas solicitará las informaciones y comprobaciones que estime convenientes a fin de darle estricta aplicación a las normas contenidas en el presente decreto.

Artículo 6° Los elementos que se importen al amparo de los beneficios de la exención de derechos de aduana consagrados en este decreto, solo podrán utilizarse en los fines propios de la correspondiente entidad beneficiada. El incumplimiento de esta norma dará lugar al pago, por parte de la entidad importadora, de los derechos de aduana que hubieren sido exencionados, sin perjuicio del decomiso de tales elementos y de las sanciones penales a que hubiere lugar de acuerdo con las normas generales sobre la materia, la Dirección General de Aduanas velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7° El presente decreto es aplicable a las importaciones hechas o que se hagan a partir del primero (1°) de enero de 1964.

Artículo 8° Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto, el cual rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 11 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

## NORMAS ORGANICAS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 1675 DE 1964

(julio 14)

por el cual se dictan normas orgánicas del presupuesto nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° ordinal 2° de la ley 21 de 1963, previa consulta a los miembros de la comisión de que trata el artículo 3° de la misma ley y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DECRETA:

### I—NORMAS GENERALES SOBRE PRESUPUESTO

Artículo 1° El presupuesto reflejará las metas y objetivos fijados en el plan general de desarrollo económico y social y en los planes de inversiones públicas y será presentado de manera que indique las funciones, programas, actividades y proyectos del gobierno nacional de acuerdo con las normas establecidas en el presente decreto.

Artículo 2° El año o período fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El ejercicio o vigencia fiscal podrá prolongarse más allá del período fiscal.

Artículo 3° Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad; pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Artículo 4° Habrá unidad de caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el presupuesto.

Artículo 5° No obstante lo dispuesto en los artículos 3° y 4°, las rentas con destinación especial para obras de inversión, establecidas por leyes anteriores, continuarán aplicándose a dicho objeto; pero sin limitaciones distintas a las establecidas en el presente decreto.

Artículo 6° Corresponde al ejecutivo formar anualmente el presupuesto de rentas e ingresos, y elaborar el proyecto de ley de apropiaciones o presupuesto de gastos.

Artículo 79 El presupuesto se dividirá en tres partes: presupuesto de rentas e ingresos, presupuesto de gastos o ley de apropiaciones y disposiciones generales.

Artículo 89 El presupuesto de gastos tendrá como base el presupuesto de rentas e ingresos, y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.

Artículo 99 Como anexos al proyecto de presupuesto se incluirán, por separado, los presupuestos de ingresos y egresos de los establecimientos públicos descentralizados nacionales, y a partir del proyecto para el año fiscal de 1966, se incluirá también, como anexo, un informe presupuestal consolidado del sector público nacional.

Parágrafo. Cuando las circunstancias técnicas y administrativas lo permitan y de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno, se presentará, además, como anexo al proyecto de presupuesto, un informe presupuestal consolidado del sector público nacional, departamental y municipal.

Artículo 10. Con el fin de hacer posible la elaboración de los anexos de que trata el artículo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 189 de la constitución nacional, los departamentos y municipios deberán seguir, en la presentación y forma de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el presente decreto, conforme a la reglamentación que expida el gobierno nacional. También los establecimientos públicos deberán implantar el sistema del presupuesto por programas.

## II—DEL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 11. El presupuesto de rentas e ingresos contendrá dos grandes secciones, a saber: ingresos corrientes y recursos de capital.

Artículo 12. Los ingresos corrientes se dividirán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subdividirán en impuestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas y las rentas contractuales.

Parágrafo. Las rentas ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Artículo 13. Los recursos de capital comprenderán: el cómputo de los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, que se hará con base en los empréstitos

u operaciones de crédito con término mayor de un año, autorizados por la ley y debidamente contratados.

Artículo 14. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto, tendrá por base el monto del reconocimiento de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepare el proyecto de presupuesto, sin tomar en consideración el costo de su recaudo. El gobierno podrá aumentar hasta en un diez por ciento (10%) el cálculo de cada renglón de las rentas periódicas, respecto de esa base, y disminuirlo hasta en un treinta por ciento (30%), según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplen para el año en que va a regir el presupuesto, salvo, en ambos casos, que excepcionales circunstancias económicas de carácter general, que calificará el ministro de hacienda, o que normas jurídicas o disposiciones contractuales modifiquen significativamente el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

El gobierno hará el cálculo directo de los productos que espere recibir, cuando se trate de rentas ocasionales o de rentas nuevas basadas en leyes sancionadas después del presupuesto en curso.

Parágrafo. Cuando el gobierno, en uso de la facultad que le confiere este artículo, incremente en más del diez por ciento (10%) el cálculo de una renta, deberá explicarlo detalladamente ante el congreso, mediante un informe que muestre el cálculo del aumento y los factores jurídicos y/o económicos que lo respalden.

Artículo 15. Cuando se trate de ingresos provenientes de entidades descentralizadas de servicio o de interés público, con personería jurídica, y que actúen dentro de un presupuesto autónomo, el cálculo tendrá como base el producto líquido durante el año fiscal inmediatamente anterior. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos públicos descentralizados deberán presentar oportunamente a la dirección nacional del presupuesto sus balances y estados de pérdidas y ganancias.

Artículo 16. Los ingresos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos, o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro de la misma vigencia sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incluidos dentro de los cálculos del presupuesto de rentas e ingresos.

Artículo 17. Si el gobierno considera necesario proponer nuevas fuentes de ingresos, formará un proyecto adicional con el cálculo de esas nuevas rentas o recursos, y al propio tiempo presentará las apropiaciones que deban atenderse con tales recursos.

El proyecto de que trata este artículo, cuando fuere el caso, será presentado al congreso antes del día 15 de septiembre del año respectivo, para que se consolide con el proyecto de presupuesto básico, y en esta forma, continúa su ulterior tramitación.

Artículo 18. En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de la universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades de las dependencias nacionales según su rendimiento bruto, salvo que se trate de empresas o establecimientos públicos cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el artículo 15.

### III—DEL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES

Artículo 19. El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones se dividirá en presupuesto de gastos de funcionamiento y presupuesto de gastos de inversión. Cada uno de estos presupuestos se presentará dividido en diferentes partes, las cuales corresponderán a la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional, la procuraduría general de la nación y la contraloría general de la república. La rama ejecutiva tendrá una sección correspondiente a la presidencia de la república y tantas secciones como sean los ministerios y departamentos administrativos. Además habrá una sección especial para la policía nacional y otra para la deuda pública.

Los gastos, dentro de cada sección, se clasificarán por capítulos, programas y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada división, representan las distintas unidades de la organización de la respectiva dependencia. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas que ejecutarán los organismos. Cuando los programas lo requieran podrán dividirse en sub-programas que representen actividades homogéneas más reducidas. Los artículos, en orden numérico y continuo dentro de cada sección, representan el objeto mismo del gasto, y cuando fuere necesario, contendrán ordinales en el presupuesto de funcionamiento, y proyectos específicos en el presupuesto de inversión.

Los programas y subprogramas se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico.

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el gobierno reglamentará la forma de preparar y presentar el presupuesto de manera tal que permita distinguir, además, entre gastos ordinarios y gastos para el desarrollo económico y social.

Artículo 21. En el presupuesto de gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido. Cuando en el balance del tesoro de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministro de Hacienda incluirá, forzosamente, la partida necesaria para amortizarlo, salvo que ya hubiere sido cancelado o que el congreso hubiere indicado la manera de hacerlo. La no inclusión de esta partida, cuando fuere el caso, y de la partida a que se refiere el artículo 14 de la ley 135 de 1961, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos decretados por leyes anteriores excedieren el cómputo de las rentas e ingresos, el gobierno prescindirá de solicitar apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes, y en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

### IV—DE LA PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO

Artículo 22. El gobierno, por conducto de la dirección nacional del presupuesto, hará el cálculo de las rentas e ingresos para incluir en el proyecto de presupuesto.

Artículo 23. El contralor general de la república deberá presentar al gobierno el informe financiero de aproximación de la vigencia anterior, a más tardar el 1º de marzo de cada año, y el informe financiero definitivo antes del 30 de abril.

La dirección nacional del presupuesto, con base en los datos del informe financiero definitivo, hará el cálculo del producto de las rentas para el año siguiente. Si el contralor general de la república no hubiere presentado el informe financiero definitivo antes del 30 de abril, tal como se dispone en este artículo, la dirección nacional del presupuesto procederá a elaborar el cálculo de las rentas para el año siguiente, con base en el informe de aproximación, complementado con las estadísticas de la división de impuestos.

El cálculo del producto de las rentas deberá estar terminado antes del 10 de mayo.

Parágrafo. Para fijar la cuantía de los recursos del crédito de que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes o programas establecidos, la capacidad económica del país para la absorción de tales recursos.

Artículo 24. La programación del presupuesto se sujetará a las siguientes normas:

1ª Todos los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados nacionales, elaborarán, en los primeros cuatro meses del año, un programa de acción para el período siguiente;

2ª Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados nacionales, presentarán programas alternativos de inversión, a fin de hacer posible una evaluación técnica de los mismos;

3ª Cada programa contendrá una clara especificación de sus objetivos, e indicará la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlo, y se formulará en función de los planes de desarrollo económico y social;

4ª Todo programa contendrá un detalle de los costos globales y unitarios y de los recursos requeridos para su cumplimiento. Los componentes de los costos se clasificarán de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección Nacional del Presupuesto;

5ª En todo programa y proyecto de inversión deberá aparecer claramente las metas físicas propuestas, y

6ª El gobierno no incluirá en el proyecto de presupuesto partidas para gastos de inversión que no sean presentadas como parte de un programa que, dentro del plan general de desarrollo económico y social, haya sido previamente aprobado por el departamento administrativo de planeación.

Artículo 25. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados, presentarán a la dirección nacional del presupuesto, sus solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de presupuesto, en forma de ante-proyectos de presupuesto, antes del 30 de abril, y de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 26. Las partidas para incluir en el proyecto de presupuesto se sujetarán a las siguientes normas:

1ª Las partidas para gastos fijos o periódicos deben ser suficientes en su cuantía para el pago de los servicios que se presupongan para el año. Las apropiaciones para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones;

2ª Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones para el año en que se prepare el proyecto de presupuesto, salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o de la disminución;

3ª Las partidas para el servicio de la deuda pública deberán corresponder exactamente al monto del valor de los servicios de los empréstitos, según los respectivos contratos o leyes que los autorizaron;

4ª No podrán incluirse partidas globales para funcionamiento ni para inversión; las transferencias para los establecimientos públicos nacionales deberán discriminarse por el objeto del gasto para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, y

5ª Para gastos imprevistos se incluirá en cada ministerio o departamento administrativo una cantidad que no podrá exceder de un dos por mil (2 por 1.000) del monto total de las apropiaciones de la respectiva dependencia para gastos de funcionamiento, con exclusión de las transferencias.

Artículo 27. Las solicitudes de partidas, tanto de funcionamiento como de inversión, se presentarán de acuerdo con los formularios prescritos e instrucciones impartidas por la dirección nacional del presupuesto, y contendrán los siguientes datos:

1º Descripción de las funciones de la entidad a la cual correspondan los gastos;

2º Descripción de la cantidad de personal, de los recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar los programas y subprogramas;

3º Resumen de las partidas que solicite cada ministerio o departamento administrativo, clasificadas por renglones económicos, funcionales, institucionales, por programas, subprogramas, proyectos y por objeto del gasto;

4º Descripción de los objetivos e importancia de los programas, subprogramas y proyectos; de los recursos necesarios; de sus costos globales y uni-

tarios, y una justificación de los aumentos o de la disminución de las partidas que se soliciten para ejecutarlos. Además las razones de su necesidad o conveniencia cuando se trate de nuevos programas;

5º Detalle de las partidas solicitadas, distribuidas por programas y por objeto del gasto, con indicación de la ley que autoriza el gasto o la sentencia que lo motive, y

6º Valor de lo apropiado para los mismos gastos en la vigencia en curso y de los gastos y reservas del año inmediatamente anterior correspondientes a la misma apropiación y monto de la partida que se solicite para incluir en el proyecto de presupuesto, dentro de cada programa.

Artículo 28. La dirección nacional del presupuesto enviará al departamento administrativo de planeación, antes del 10 de mayo, las solicitudes formuladas por los ministerios y departamentos administrativos para atender gastos de inversión, con su distribución y valor. El departamento administrativo de planeación estudiará dichas solicitudes y de acuerdo con las necesidades del plan de inversiones públicas y con base en la información que sobre la disponibilidad de recursos para inversiones le suministre la dirección nacional del presupuesto, hará un anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión entre los distintos ministerios y departamentos administrativos.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección nacional del presupuesto, previa consulta al departamento administrativo de planeación, calculará la disponibilidad global para gastos de inversión y enviará esta información a dicho departamento, antes del 20 de mayo.

Artículo 29. Una vez elaborado el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión para cada ministerio y departamento administrativo, por parte del departamento administrativo de planeación, esta entidad lo remitirá a la dirección nacional del presupuesto, antes del 30 de mayo.

Artículo 30. Con base en el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión elaborado por el departamento administrativo de planeación y el anteproyecto de distribución de las cuotas para funcionamiento, hecho por la dirección nacional del presupuesto, el presidente de la república, asistido por el ministro de hacienda y crédito público, por el jefe del departamento administrativo de planeación y por el director nacional del presupuesto, fijará las cuotas de funcionamiento e inversión para cada mi-

nisterio y departamento administrativo, y comunicará sus decisiones a los respectivos ministros y jefes de departamento, por conducto del ministro de hacienda y crédito público o del director nacional del presupuesto, antes del 10 de junio.

Artículo 31. Si el jefe de alguna de las dependencias de que trata el artículo anterior, estimare que la partida asignada resulta insuficiente para la atención completa de las actividades que proyecte desarrollar durante el año respectivo, lo comunicará al presidente de la república, antes del 15 de junio, exponiendo las razones del caso, para que este decida lo pertinente. Antes del 20 de junio el presidente informará de su decisión, por conducto del ministro de hacienda y crédito público o del director nacional del presupuesto.

Artículo 32. La dirección nacional del presupuesto podrá abstenerse de conceder acuerdos para gastos a aquellos ministerios o departamentos administrativos que no cumplan con el requisito de presentar, en la forma y dentro de los términos señalados en el presente decreto, sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 33. La dirección nacional del presupuesto hará el estudio de las solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de presupuesto, y cuando no se ajusten a las normas prescritas en este decreto, formulará un pliego de observaciones, que hará conocer del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo, por conducto del ministro de hacienda.

Artículo 34. Cuando llegado el 30 de abril algún ministerio o departamento administrativo no hubiere presentado su petición de apropiaciones para el proyecto de presupuesto, se incluirán en este las partidas que determinen el presidente de la república y el ministro de hacienda y crédito público, oído el concepto de la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 35. Las apropiaciones solicitadas por los ministros y jefes de departamento administrativo, que fueren aceptadas por el ministro de hacienda, dentro de las fijadas por el presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, serán las únicas que integrarán el proyecto de presupuesto.

Artículo 36. En las disposiciones generales del presupuesto solo se incluirán aquellas normas relacionadas con las rentas y los gastos que hayan de servir para ejecutar el presupuesto, y regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan. Por medio de ellas no se podrán crear nuevos

impuestos, ni abolir los existentes ni derogar ni modificar las leyes vigentes, ni decretar nuevos gastos.

#### V—DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONGRESO

Artículo 37. El gobierno someterá el proyecto de presupuesto a la consideración del congreso, por conducto del ministro de hacienda y crédito público, durante los primeros diez (10) días, hábiles de las sesiones ordinarias de julio. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros del congreso.

Artículo 38. Junto con el proyecto de presupuesto enviará el presidente de la república un mensaje al congreso, en el que expondrá la política presupuestal y fiscal del gobierno para el respectivo año.

Artículo 39. El proyecto de presupuesto se presentará a la cámara de representantes en forma comparativa y con una exposición de motivos que justifique las partidas propuestas.

Artículo 40. El presupuesto de rentas e ingresos deberá presentarse detallado, por renglones numerados en orden continuo, dentro de cada capítulo, y se acompañará de los siguientes datos:

1º Disposición legal en que se funda la incorporación de cada renglón de rentas o recursos;

2º Nombre con que se distingue el renglón de rentas o el recurso;

3º Producto de cada renglón de rentas o ingresos en el año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto;

4º Cálculo con que aparezca cada renglón de rentas o ingresos en el presupuesto en ejercicio;

5º Producto de cada renglón de rentas o ingresos hasta el mes de mayo de la vigencia en que se prepara el presupuesto;

6º Cálculo de cada renglón de rentas o ingresos para el año que se presupone, y

7º Razones en que se base el aumento o la disminución del cómputo de cada renglón respecto del producto del año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto.

Artículo 41. Lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo anterior se entiende sin perjuicio del informe de que trata el parágrafo del artículo 14, el cual deberá presentarse por separado.

Artículo 42. El proyecto de presupuesto de gastos deberá presentarse a la cámara de representantes acompañado de los siguientes datos:

1º Ley o sentencia en que se basa la incorporación de cada partida;

2º Gastos comprobados y reservas, hechos con cargo a cada artículo durante el año anterior a aquel en que se prepare el proyecto, según el informe de la contraloría;

3º Cantidad votada para el mismo artículo en la ley de apropiaciones en ejercicio, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio;

4º Cantidad propuesta para el mismo artículo en el proyecto;

5º El aumento o disminución que resulte respecto de lo apropiado para el año en curso;

6º Explicación de tales aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubieren incorporado en el proyecto;

7º Situación del tesoro en 31 de mayo del año en curso, según el informe de aproximación del contralor general;

8º Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, y

9º Cualesquiera otros datos e informaciones que, en concepto del gobierno, sean necesarios para explicar su programa presupuestal y el plan de inversiones públicas.

#### VI—DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO EN EL CONGRESO

Artículo 43. El ministro de hacienda y crédito público presentará el proyecto de presupuesto, por duplicado, a la secretaría de la cámara de representantes, la cual lo remitirá, junto con el mensaje del presidente de la república, a la comisión constitucional respectiva. Recibido el proyecto en dicha comisión, su presidente, o el miembro que él designe, lo estudiará como ponente y propondrá que se devuelva o que se estudie en primer debate.

Artículo 44. Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones de este decreto, el ponente propondrá que se devuelva al ministro de hacienda y crédito público. Si la comisión así lo decidiere, el proyecto pasará al ministro de hacienda, quien deberá remitirlo de nuevo, con las correcciones o adiciones pertinentes, antes del día 25 de agosto.

Parágrafo. La comisión hará uso de la facultad consagrada en este artículo antes del día 15 de agosto.

Artículo 45. Si la comisión decidiera discutir el proyecto en primer debate, o no lo devolviera antes de la fecha fijada en el artículo anterior, continuará el curso reglamentario y una vez cerrado el primer debate, el presidente, si no decide hacerlo él, lo pasará a un nuevo ponente, para su revisión y para que redacte el informe para el segundo debate en la cámara.

Artículo 46. La comisión votará el proyecto antes del día 30 de septiembre, y si fuere aprobado, lo enviará, antes del 10 de octubre, con informe para segundo debate, a la cámara de representantes. Llegado el proyecto, figurará en primer término en el orden del día de la cámara, y solo podrá alterarse dicho orden con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la cámara de representantes.

Artículo 47. Aprobado el proyecto en la cámara de representantes, pasará al senado, antes del 20 de octubre, en donde se discutirá en primer debate en la comisión constitucional respectiva, sin designar ponente. La comisión dispondrá hasta el día 5 de noviembre para enviarlo al senado, con el informe para segundo debate, redactado por el ponente, a quien se nombrará inmediatamente después de terminada la discusión.

Artículo 48. Si el senado introdujere variaciones al proyecto de presupuesto aprobado por la cámara, se devolverá en seguida a esta corporación, y la comisión constitucional del senado designará inmediatamente una diputación de dos miembros para que sostenga y explique las modificaciones en la comisión de la cámara.

Artículo 49. Si la comisión de la cámara, después de oídas las explicaciones de los senadores, no aprobar las variaciones hechas, se designará una subcomisión de dos representantes del seno de la comisión, para que, formando una comisión mixta con los dos senadores, examinen si hay transacción posible o si deben reformarse el punto o puntos controvertidos e informe el resultado a la comisión de la cámara.

Artículo 50. Si la comisión de la cámara insiste en los puntos que hubiere aprobado y tal decisión es confirmada por la cámara y el senado no desiste, se considerará suprimida la variación y el proyecto pasará al gobierno para su sanción.

Artículo 51. Si el proyecto de presupuesto no fuere aprobado por el congreso antes de la medianoche del 15 de noviembre del respectivo año, continuará vigente el presupuesto del año anterior, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la constitución nacional.

Artículo 52. El órgano de comunicación del gobierno con el congreso en materias presupuestales es el ministro de hacienda y crédito público. En consecuencia, solo este funcionario podrá solicitar, a nombre del gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos; la modificación de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Artículo 53. El director nacional del presupuesto asesora al congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales correspondientes, o se hará representar en ellas por delegados de su despacho, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reforma que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar, en dichas comisiones, la vocería del ministro de hacienda y crédito público, cuando este así se lo encomiende.

Artículo 54. Los cómputos de las rentas, los de los recursos del balance del tesoro y los de los recursos del crédito, que hubiere presentado el gobierno con arreglo a las normas del presente decreto ley, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales de presupuesto ni por las cámaras, sino dentro de los límites del artículo 14 y con el concepto previo y favorable del gobierno, expresado en un mensaje que suscribirá el ministro de hacienda y crédito público.

Artículo 55. Ni la cámara ni el senado podrán apropiar partidas que no hayan sido propuestas a la comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

Artículo 56. El congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las obligaciones contractuales del estado o la atención de los servicios ordinarios de la administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la constitución nacional.

Artículo 57. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye.

Artículo 58. Ni el gobierno ni el congreso podrán proponer aumentos de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas e ingresos.

Artículo 59. Las partidas de gastos votadas en leyes expedidas por el congreso durante la consideración del proyecto de presupuesto para el año siguiente, solo podrán ser incluidas en el presupuesto con la aprobación del ministro de hacienda y crédito público, y con sujeción a las normas del presente decreto.

#### VII—DE LA REPETICION DEL PRESUPUESTO

Artículo 60. Para efectos de su repetición, se entiende por presupuesto anterior:

1º El presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones aprobado por el congreso y liquidado por el gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior;

2º Los créditos adicionales tanto a las rentas como a las apropiaciones, abiertos por el congreso al mismo presupuesto;

3º Los créditos adicionales administrativos, tanto a las rentas como a las apropiaciones, constitucionalmente abiertos por el gobierno, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, salvo que no hubieren sido improbadados por ninguna de las cámaras;

4º Las traslaciones efectuadas por el gobierno o por el congreso.

Artículo 61. Antes del 20 de noviembre el gobierno expedirá el decreto de repetición del presupuesto.

Artículo 62. Expedido el decreto de repetición del presupuesto, y en guarda de su equilibrio, la dirección nacional del presupuesto, hará los cálculos de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio a que se refiere el artículo 209 de la Constitución, de conformidad con las siguientes normas:

a) Eliminará los renglones de rentas o de ingresos ocasionales, que no puedan ser recaudados nuevamente;

b) Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;

c) No computará los recursos del balance del tesoro, correspondiente al año anterior al cálculo;

d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas e ingresos del nuevo ejercicio, sin exceder el recaudo del presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

El cálculo así formado se someterá a la consideración del presidente de la república, por conducto del ministro de hacienda, y se publicará en el diario oficial.

Artículo 63. El gobierno, con base en el mencionado cálculo de rentas, expedirá un decreto de reajuste del presupuesto, en la forma siguiente:

a) Eliminará los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez; b) Eliminará las partidas para cubrir créditos ya extinguidos, y c) En general, todas aquellas que hubieren sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la ley que decretó el gasto, pudiendo hacer los correspondientes contracréditos en el presupuesto de rentas e ingresos. El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el gobierno facultado para distribuir dicha suma de acuerdo con los requerimientos del plan de inversiones públicas.

Si hechas tales eliminaciones las rentas e ingresos no alcancen a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dicho cálculo.

Artículo 64. Las disposiciones generales pertinentes que versen sobre ejecución del presupuesto registrarán, asimismo, en el año siguiente, cuando no lo expida el congreso, siempre que no sean incompatibles con la situación excepcional prevista en el artículo 209 de la Constitución.

Artículo 65. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas e ingresos que hayan de causarse en la respectiva vigencia, por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales que corresponda, conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Nacional.

#### VIII—DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 66. Corresponde al gobierno dictar el decreto de liquidación del presupuesto aprobado por

el congreso. En la preparación de tal decreto el ministro de hacienda y crédito público —dirección nacional del presupuesto—, observará las siguientes normas:

1ª Se tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el gobierno a la consideración del congreso;

2ª Se agregará, se rebajará o se suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el congreso;

3ª Se corregirán los errores aritméticos y de leyenda en que se haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas o de gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal;

4ª Se repetirán con exactitud las leyendas de los artículos de las apropiaciones que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el congreso;

5ª En la parte de las disposiciones generales se incluirá las que hubiere aprobado el congreso;

6ª Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 67. Antes del 20 de diciembre el gobierno expedirá el decreto de liquidación del presupuesto.

#### IX—DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

##### a) De los acuerdos de obligaciones y de ordenación de gastos.

Artículo 68. Para mantener el equilibrio del presupuesto durante su ejecución, el ministro de hacienda y crédito público, asistido por el director del presupuesto, preparará durante los diez últimos días de cada mes un programa de las obligaciones que puedan tomarse a cargo del estado, y otro de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias, con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que los ministerios y departamentos administrativos le hagan antes del 20 de cada mes, el producto de las rentas e ingresos durante los meses corridos del ejercicio, la viabilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el presupuesto y las necesidades del equilibrio presupuestal. Tales programas de obligaciones y de gastos serán sometidos a la aprobación del consejo de ministros.

Artículo 69. Los ministros o jefes de departamento administrativo no podrán celebrar contratos ni contraer obligaciones a cargo de una vigencia fiscal, sin que antes haya sido aprobado el gasto en el respectivo acuerdo mensual de obligaciones. Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

Artículo 70. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y los recursos presupuestos del balance del tesoro, y otra para las apropiaciones que deban atenderse con fondos provenientes de empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1ª Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la administración que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un mayor acuerdo cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes ajustes al presupuesto;

2ª El servicio de la deuda pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales;

3ª Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión, se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales constituidas por la Contraloría General de la República. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos;

4ª Las transferencias se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo, que autoriza la dirección nacional del presupuesto;

5ª Los pagos internacionales se acordarán en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los convenios;

6ª Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se girarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias ampliamente justificadas ante la dirección nacional del presupuesto se determine otra forma de pago;

7ª Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del tesorero general;

8ª El monto del acuerdo mensual de gastos de cada ministerio o departamento administrativo, que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o del balance del tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

Artículo 71. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la dirección nacional del presupuesto podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República, sin que pueda, en ningún caso, exceder la inversión al ingreso de los recursos certificados por el tesorero general de la república.

Artículo 72. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deba cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los recursos del balance del tesoro, no podrá exceder, durante los primeros ocho meses del ejercicio, de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos, globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos del balance del tesoro durante los meses transcurridos del año.

Artículo 73. Cuando un ministerio o departamento administrativo no presente antes del día 20 del mes inmediatamente anterior su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, la dirección nacional del presupuesto le fijará una partida global, a la cual deberá someter su petición la entidad correspondiente.

Artículo 74. En las solicitudes de acuerdos de ordenación de gastos solamente se incluirán partidas para relaciones de autorización permanente y reservas especiales o específicas, cuando la Contraloría General de la República haya refrendado dichas relaciones o constituido las reservas.

Artículo 75. Si en cualquier mes del ejercicio el director nacional del presupuesto estimare fundadamente que el total efectivo de las entradas del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, pedirá al gobierno que tome las medidas conducentes a la reducción del problema de gastos, conforme a las provisiones del presente decreto, o que aplase la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la administración pública.

Artículo 76. Cuando el gobierno se viere precisado a reducir el programa de gastos autorizados en el presupuesto, bien por deficiencias en el producto de las rentas, o por no haber podido hacer efectivas las operaciones de crédito incluídas en el presupuesto, señalará por medio de decreto, las apropiaciones para gastos, cuya ejecución se aplaza total o parcialmente. Sobre las partidas aplazadas no podrá el contralor general expedir certificados de reservas para obligaciones, ni aceptar giros, ni expedir certificados de disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados de apropiaciones, salvo que el gobierno lo autorice por decreto.

Estando reunido el Congreso, el gobierno podrá solicitar las modificaciones a la ley de apropiaciones que estimare convenientes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) Del recaudo de las rentas y giro de los gastos.

Artículo 77. Corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas e ingresos presupuestados, por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otros ministerios o por otras entidades de derecho público o privado; pero, en tales casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Tesorería General de la República, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno nacional.

Artículo 78. El monto que se autorice para cada artículo de gastos incluídos en la ley de apropiaciones debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo y no podrá excederse, salvo que el monto del artículo se modifique por medio de créditos adicionales abiertos o por traslados hechos en la forma autorizada por el presente decreto.

Artículo 79. La afectación y el giro sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo de los respectivos ministros y jefes de departamento administrativo, con arreglo a las normas del presente decreto y a las que dicte el Presidente de la República, con la refrendación del ministro de hacienda y crédito público, dentro de las facultades que este estatuto le confiere.

c) De los créditos adicionales y de las traslaciones.

Artículo 80. Cuando durante la ejecución del presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para gastos, bien para complementar partidas insuficientes, bien para ampliar los servicios existentes, o bien para establecer nuevos servicios autorizados por la ley, podrá abrirse créditos adicionales, por el Congreso o por el gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 81. Cuando estando en receso el Congreso se presente la necesidad de aumentar las apropiaciones para gastos, el gobierno podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso, con la aprobación del consejo de ministros, y el concepto previo y favorable del consejo de estado. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que los autoricen, se someterá al Congreso, para su legalización, dentro del primer mes de sus sesiones ordinarias.

Artículo 82. Los créditos adicionales abiertos por el gobierno durante el receso del Congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la ley de apropiaciones aprobada inicialmente por el Congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por conmoción interior de carácter internacional, o por calamidades públicas, o correspondientes al pago de pasivos exigibles de vigencias anteriores que deban cubrirse con recursos provenientes de la cancelación de reservas del balance del tesoro.

Artículo 83. Para salvaguardia del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario, que vaya a abrirse por el Congreso o por el gobierno a las apropiaciones de un ejercicio, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificado por el Contralor General de la República, a saber:

1º Que la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la del ejercicio fue liquidada por el contra-

lor con superávit fiscal, no apropiado en el presupuesto en curso, que está disponible para atender al pago de los nuevos gastos;

2º Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el presupuesto actual, y por tanto, pueden servir de base para apertura del crédito de que se trate;

3º Que existe un saldo crédito, no afectado e innecesario, durante toda la vigencia, en alguna partida de la ley de apropiaciones, que en concepto del respectivo ministro o jefe de departamento administrativo puede contracreditarse. Tal concepto deberá emitirse por resolución ejecutiva que refrendará el ministro de hacienda y crédito público;

4º Que en el balance del tesoro de la nación se ha cancelado una reserva correspondiente al año anterior, por haber desaparecido la obligación que la originó, o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito o pasivo que motiva una disponibilidad que puede servir de recurso para la apertura del crédito adicional, siempre que no exista déficit fiscal en el balance del tesoro.

Artículo 84. Ni el Congreso ni el gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura, y con el cual se deba incrementar el presupuesto de rentas e ingresos, a menos que se trate de créditos abiertos con recursos provenientes de contracréditos a la ley de apropiaciones.

Artículo 85. El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recurso ni al gobierno ni al congreso, para la apertura de créditos adicionales.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que el producto de estas excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor producto, estimado por el ministro de hacienda y crédito público, podrá ser certificado como una disponibilidad por el contralor general y servir, hasta en un 80%, para la apertura de créditos adicionales destinados a cubrir gastos imprescindibles a juicio del gobierno nacional. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

Artículo 86. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante estado de sitio declarado por las causas previstas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, para los cuales no se hubiera incluido partida en el presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el consejo de ministros lo decidan.

Artículo 87. Los créditos adicionales destinados, a pagar gastos ocasionados por calamidades públicas serán abiertos conforme a las normas generales previstas; pero si no hubiere recursos, para obtenerlos, podrá contracreditarse o aplazarse apropiaciones, aún indispensables.

Artículo 88. Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo ministro o jefe de departamento administrativo a la consideración del ministro de hacienda y crédito público, por conducto del director nacional del presupuesto.

Parágrafo. El ministro de hacienda informará sobre la solicitud al Presidente de la República, para que decida si hay necesidad imprescindible del gasto, a juicio del gobierno, según lo establecido en el artículo 212 de la constitución nacional.

Artículo 89. El funcionario que solicite la apertura de un crédito adicional que tienda a complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las siguientes informaciones:

1<sup>a</sup> Monto de lo votado en el presupuesto para la apropiación que se propone adicionar;

2<sup>a</sup> Monto de lo girado y afectado por cuenta de esa apropiación;

3<sup>a</sup> Saldo no girado ni afectado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud;

4<sup>a</sup> Monto de la adición que se solicita;

5<sup>a</sup> Exposición de motivos por los cuales resultó insuficiente la apropiación y explicaciones sobre los perjuicios que resultarían para la nación en caso de no abrirse el crédito, y

6<sup>a</sup> Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

Artículo 90. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos extraordinarios para atender a gastos no previstos en el presupuesto, el ministro o jefe de departamento administrativo informará sobre lo siguiente:

1<sup>a</sup> Ley que autoriza el gasto que se desea incluir en el presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial;

2<sup>a</sup> La cantidad que se requiera para el gasto;

3<sup>a</sup> Las razones de urgencia o de conveniencia que hagan aconsejable la apertura del crédito, y

4<sup>a</sup> Los recursos que estime puedan utilizarse para los nuevos gastos.

Artículo 91. Aprobada la conveniencia del crédito por el gobierno, se pedirá, por conducto del ministro de hacienda, al contralor general de la república, la certificación de disponibilidad que ampare su apertura.

Artículo 92. Obtenido el certificado de disponibilidad expedido por el contralor general, el ministro de hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación del consejo de ministros, y una vez aprobado por dicha entidad, lo enviará al estudio del Consejo de Estado.

Si el Consejo de Estado emitiera concepto favorable, el gobierno dictará el decreto de apertura del crédito. En caso de concepto desfavorable, se archivará el expediente.

Artículo 93. Cuando se trate de la apertura de créditos, estando reunido el congreso, los respectivos ministros o jefes de departamento administrativo harán sus solicitudes al ministro de hacienda en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia, el ministro de hacienda, por conducto de la dirección nacional de presupuesto, hará la solicitud de la certificación de disponibilidad al contralor general, y al obtenerla, someterá el expediente a la consideración de la cámara de representantes, con el proyecto de ley respectivo.

Artículo 94. El gobierno no podrá abrir créditos administrativos para objeto o fines que hubieren sido expresamente negados por el congreso al aprobar la respectiva ley de apropiaciones o al decidir sobre un crédito adicional. Tampoco podrá aumentar las partidas reducidas por el congreso.

Artículo 95. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el congreso sino a solicitud del gobierno, por conducto del ministro de hacienda, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la constitución.

Artículo 96. Las traslaciones de apropiaciones entre artículos de un mismo capítulo, o entre artículos de distintos capítulos de un mismo ministerio o departamento administrativo, pueden ser hechas por

el gobierno, cuando no esté reunido el congreso, previa certificación del contralor general de la república de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones.

Las traslaciones solo pueden hacerse por el gobierno para adicionar partidas insuficientes de la ley de apropiaciones. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas para gastos no previstos en el presupuesto, con recursos provenientes de contracréditos a las apropiaciones, el expediente se tramitará por la vía del crédito adicional, sujeto al concepto favorable del Consejo de Estado y al cumplimiento de los demás requisitos consignados en este decreto.

Artículo 97. Si estuviere reunido el congreso, la solicitud de traslaciones la presentará el ministro de hacienda a la consideración de la cámara de representantes, acompañada de la certificación del contralor general de la república sobre la disponibilidad de las partidas que se proyecte transferir.

Artículo 98. No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos está disponible para ser transferida, en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, salvo que legalmente se haya disminuido el costo del respectivo servicio;

2º Cuando se trate de partidas destinadas al pago de servicios permanentes, como el de la deuda pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario;

3º Cuando se trate de partidas que correspondan al valor de la construcción o del desarrollo de un plan o programa, para un año, salvo que se demuestre que la partida que se proyecta transferir es insuficiente para cumplir cabalmente el objeto para que fue destinada, y que resulta más conveniente no aplicarla a los fines previstos;

4º Cuando el objeto para que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente, a menos que se demuestre que al cumplirlo quedará un sobrante, que es el que se propone transferir;

5º El gobierno no podrá aumentar por medio de créditos suplementales o traslaciones, abiertos administrativamente, las apropiaciones que haya disminuido conforme a las prescripciones de los numerales anteriores de este artículo, y

6º No podrá hacerse traslados de apropiaciones del presupuesto de inversión para incrementar apropiaciones del presupuesto de funcionamiento.

Artículo 99. El monto de las traslaciones que en un año fiscal pueden hacerse por el gobierno, dentro de las apropiaciones de cada ministerio o departamento administrativo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente por el congreso para cada dependencia.

#### d) Del régimen de apropiaciones y reservas.

Artículo 100. El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento, y corresponde al año fiscal en que este se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuestos o de cualquier otra renta.

Artículo 101. A fin de evitar superávits ficticios, para efectos de los balances de meses intermedios del ejercicio, las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios, mientras se hace la liquidación definitiva, las incorporará la contraloría general de la república por duodécimas partes, correspondientes al mes del respectivo balance. Esto no impide que el contralor general registre en cuentas de orden el monto total de las liquidaciones privadas.

Artículo 102. Los saldos no recaudados de rentas conocidas y contabilizadas, al liquidar cada ejercicio fiscal, serán computados por el contralor general en el correspondiente balance del tesoro, como un activo disponible hasta por un año, y continuarán luego en vigencia en el balance de la hacienda, como un activo diferido, hasta que se obtenga su recaudo. Tales saldos de rentas por recaudar, incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

Artículo 103. Las apropiaciones para gastos incluidas en el presupuesto son autorizaciones que el congreso da al gobierno y expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el período fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, el contralor general de la república hará reservas de apropiaciones, al liquidar el ejercicio, que contabilizará como pasivos exigibles en el balance del tesoro. En tales casos, el contralor solo podrá contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales, que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación, en caso de que esta no sea superior al valor del respectivo contrato;

2º Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren al contralor general antes del 31 de enero siguiente, y que hayan sido contraídas con base en los giros para gastos que hubiere expedido el gobierno y refrendado el contralor antes de terminar el año. De estas reservas la contraloría general de la república enviará, antes del 15 de marzo del respectivo año, a la dirección nacional del presupuesto, una relación detallada por ministerios y departamentos administrativos;

3º Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la deuda pública nacional;

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el ministerio de hacienda, por conducto de la dirección nacional del presupuesto, así lo solicite, por estar garantizado el ingreso del recurso;

5º Para atender a la deuda, con apropiación presupuestal, por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y de previsión social.

Artículo 104. El contralor general de la república contabilizará mensualmente las reservas de apropiación constituidas para atender al pago de obligaciones contraídas legalmente por el gobierno y registradas por la dirección nacional del presupuesto.

Artículo 105. No podrá constituirse reservas globales para amparar los programas anuales de compras. A la solicitud de reserva específica para la adquisición de suministros, materiales y equipos, debe acompañarse el respectivo pedido. Tales reservas se solicitarán a la contraloría general de la república, por conducto de la dirección nacional del presupuesto, con la aprobación del ministerio de hacienda y crédito público. Con excepción del ministerio de obras públicas, ninguna dependencia podrá efectuar pedidos sin haberse constituido por la contraloría general de la república la correspondiente reserva.

Artículo 106. Para constituir reservas con cargo a las apropiaciones de gastos en los dos últimos meses de la vigencia, la dependencia que lo solicite,

debe explicar al ministro de hacienda, al director nacional del presupuesto y al contralor general de la república, los motivos que influyeron para que tales solicitudes no se formularan durante los diez primeros meses de la vigencia. Estos funcionarios pueden considerar inaceptables las razones dadas, y negar la tramitación de las respectivas reservas.

Artículo 107. A fin de lograr una ordenada ejecución presupuestal, prohíbese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año. El contralor general de la república queda facultado para recibir las providencias respectivas únicamente hasta el 17 del mismo mes.

Artículo 108. Las reservas que el contralor general de la república haga en el balance del tesoro, con cargo a las apropiaciones de cada vigencia, podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año siguiente, pero al cerrarse el ejercicio de dicho año, el contralor cancelará de oficio cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

Cuando existan reservas con respaldo en fondos provenientes de recursos del crédito, o provenientes de obligaciones contractuales, que tengan compromisos pendientes de pago, el contralor general, al efectuar la cancelación, expedirá simultáneamente, el certificado de disponibilidad correspondiente, para que se proceda a abrir el crédito adicional respectivo, con el fin de amparar las mismas obligaciones.

#### X—DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y ECONOMICA DEL PRESUPUESTO

Artículo 109. Corresponde al director nacional del presupuesto la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de todas las dependencias del gobierno, conforme a las orientaciones que le señale el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que corresponde ejercer a la contraloría general de la república. En uso de esta facultad, el director nacional del presupuesto podrá ordenar visitas de control y vigilancia a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados.

#### XI—DE LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO

Artículo 110. Corresponde al contralor general de la república rendir a la cámara de representantes la cuenta general del presupuesto y del tesoro de cada año, conforme a lo preceptuado en el ordinal

39 del artículo 102 de la constitución. Tal informe o cuenta será elaborado por el contralor y presentado al gobierno antes del 30 de abril de cada año, y a la cámara de representantes, ya impreso, durante los diez primeros días de las sesiones ordinarias de julio, y contendrá lo siguiente:

19 Estados que muestren detalladamente el producto de las rentas e ingresos durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicaciones del cómputo de cada renglón, su producto, y los aumentos o disminuciones, respecto del cálculo presupuesto;

29 Resultados de la ejecución de la ley de apropiaciones, detallados por ministerios y departamentos administrativos, capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos, presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el congreso para cada artículo, el monto de las adiciones, los contracréditos, el total de la apropiación, el monto de los gastos comprobados, el de las reservas constituidas por el contralor al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante;

39 Estado comparativo de los ingresos y los gastos presupuestos del ejercicio, en que se muestre globalmente el producto de las rentas, el de los empréstitos, el monto de los gastos y reservas, y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del presupuesto;

49 Estado de la deuda pública nacional al finalizar la vigencia, con clasificación de deuda interna y deuda externa, detalle de los empréstitos, cantidad emitida, capital amortizado durante el año, saldo en circulación al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes, y comisiones pagadas;

59 Balance de la nación al terminar el ejercicio cuya cuenta se rinda, con clasificación de los activos y pasivos corrientes, independientemente de los demás activos y pasivos diferidos de la nación, en forma tal que presente el déficit o superávit fiscal que hubiere resultado. Al balance se anexarán los análisis de todas y cada una de las cuentas que lo integran;

69 Relación detallada de los gastos pagados durante la vigencia cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y

79 Las recomendaciones que el contralor general tenga a bien presentar al gobierno y a la cámara sobre la expresada cuenta general.

Artículo 111. La cuenta general del presupuesto y del tesoro, una vez recibida por la secretaría de la cámara, se remitirá a la comisión del presupuesto para que la estudie y proponga el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 112. El proyecto de resolución que resulte del estudio de la comisión será sometido al estudio y aprobación de la cámara de representantes.

Artículo 113. Si transcurridos dos años, contados desde la fecha de la rendición de la cuenta, la cámara no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la cuenta ha sido aprobada.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 114. La organización de la dirección nacional del presupuesto, de sus dependencias y las funciones que deben cumplir, serán reestructuradas por el gobierno nacional en forma tal que las normas del presente decreto puedan tener pleno desarrollo y ejecución.

Artículo 115. Los gastos por servicios personales y gastos generales en las divisiones y secciones de presupuesto de los ministerios y departamentos administrativos se cubrirán con cargo al presupuesto del ministerio de hacienda, dirección nacional del presupuesto. El gobierno nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 116. Créase una comisión integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: contraloría general de la república, departamento administrativo de planeación, dirección nacional del presupuesto y división de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, encargada de armonizar los principios, los sistemas y la terminología que deban emplearse para la mejor preparación, presentación y ejecución del presupuesto nacional.

Artículo 117. Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados, deberán rendir trimestralmente un informe sobre el avance financiero y físico de los programas de inversión, tanto a la dirección nacional del presupuesto como al departamento administrativo de planeación. Sin el lleno de este requisito, la dirección nacional del presupuesto se abstendrá de dar curso a las solicitudes de inclusión de partidas para el organismo respectivo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 118. La dirección nacional del presupuesto podrá solicitar informaciones financieras detalladas y periódicas a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos descentralizados, con el fin de lograr una adecuada preparación del presupuesto y de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

Artículo 119. Durante la vigencia presupuestal, no podrán efectuarse nuevos gastos con cargo al tesoro nacional, sin que se haya establecido el recurso fiscal, necesario y suficiente, para incrementar el presupuesto de rentas e ingresos que se ejecuta, a fin de conservar su equilibrio.

Artículo 120. Las rentas e ingresos incluidos en el presupuesto no podrán ser cedidos en la respectiva vigencia, en su totalidad ni en parte, a favor de ninguna entidad de derecho público, mientras el congreso no provea el recurso fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el presupuesto, y mientras los nuevos recursos no se hayan incorporado a este, las rentas e ingresos cedidos continuarán ingresando al tesoro nacional.

Artículo 121. Durante el año fiscal no podrá modificarse las plantas del personal al servicio del gobierno nacional, ni variarse los grados ocupacionales de los cargos comprendidos en ellas, si exceden las apropiaciones presupuestales para servicios personales del respectivo organismo, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando fuere necesario ampliar una planta de personal para atender a necesidades imperiosas del servicio, o a campañas o programas que requieran ejecución inmediata, y con dicha modificación se excedan las apropiaciones para servicios personales del respectivo organismo, deberá presentarse una solicitud debidamente detallada y fundamentada a una comisión compuesta por un representante de la dirección nacional del presupuesto, un representante del departamento administrativo del servicio civil y uno del organismo interesado.

La comisión de que trata el inciso anterior estudiará la solicitud, y podrá pedir todos los datos y explicaciones adicionales que juzgue oportunos para rendir concepto al respecto.

Si el concepto de la comisión fuere adverso, no podrá procederse a la ampliación de la planta de personal, salvo que el respectivo organismo, por conducto del ministerio o jefe del departamento administrativo correspondiente insista ante el Presi-

dente de la República sobre la conveniencia de dicha modificación, caso en el cual el presidente decidirá lo que corresponda.

Artículo 122. La contraloría general de la república ejercerá la vigilancia fiscal permanente de los fondos rotatorios que dependan directa o indirectamente de la nación, designando si fuere el caso, auditores especiales, quienes serán pagados con cargo al presupuesto de la contraloría.

Parágrafo. El gobierno nacional, por conducto del ministerio de hacienda, reglamentará los informes y datos que los fondos rotatorios deben enviar a la dirección nacional del presupuesto y fijará las demás funciones de vigilancia administrativa que esta dependencia debe ejercer sobre dichos fondos.

Artículo 123. Si la corte suprema declarare inexecutable la ley de presupuesto en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente decreto.

Si por cualquier causa se declararen inexecutable o se anularen una o varias partidas de la ley de presupuesto o de los decretos de liquidación, de repetición, o de reajuste del mismo, tal inexecutable o nulidad no afectará ni a la ley ni a los decretos en su conjunto.

La misma norma se aplicará en el caso de suspensión provisional de una o varias partidas de la ley o de los decretos.

Artículo 124. Si la inexecutable o nulidad afectare alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas e ingresos, el gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de las rentas suspendidas.

Artículo 125. Si la inexecutable o nulidad afectare algunas partidas de apropiaciones, el gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte executable o válida, y podrá contracreditar las partidas suprimidas.

Artículo 126. En el caso de la suspensión provisional de una o varias partidas del presupuesto de rentas, el gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual al de las rentas suspendidas.

Si la suspensión fuere de una o varias partidas de apropiaciones, el gobierno se abstendrá de afectarla o de efectuar el gasto correspondiente, mientras no se decida definitivamente el litigio.

Artículo 127. La función de ordenar los gastos de los ministerios y departamentos administrativos co-

responde al respectivo ministro o jefe de departamento administrativo, quien no podrá delegarla en funcionario distinto del director o del jefe de la rama o de la división administrativa.

Artículo 128. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los fondos rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que haga directamente el departamento administrativo de servicios generales, requerirán, para su validez, la aprobación del ministerio de hacienda y crédito público —dirección nacional del presupuesto— para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Artículo 129. Sobre las apropiaciones para gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, el contralor general solo podrá expedir las certificaciones de reservas para obligaciones contractuales, cuando se encuentre asegurada la colocación de los respectivos empréstitos, y solo refrendará giros librados a cargo de tales apropiaciones hasta la concurrencia de los fondos disponibles.

Artículo 130. Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables a la ley de apropiaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieron responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Artículo 131. Todo contrato que celebre el gobierno con entidades oficiales o con particulares, sobre construcción de obras o la prestación de servicios, estará limitado en su cuantía por el monto de la respectiva apropiación presupuestal. Si la entidad o persona contratante se compromete a suministrar en préstamo los fondos para la obra, y si el gobierno está autorizado para realizar las operaciones de crédito para tal fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el presupuesto de rentas e ingresos, y en consecuencia, se abrirán o adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones necesarias. Cuando el contrato abarque más de una vigencia, en cada año deberá ampararse la parte correspondiente con el certificado de reserva del contralor general.

Artículo 132. Todo proyecto de ley que afecte al presupuesto en su ejecución, por concepto de aumento de personal o sueldos de la nómina del servicio civil, o que aumente en cualquier forma el costo de las pensiones y prestaciones sociales a cargo del Es-

tado, se acompañará de una estadística certificada por el ministerio o departamento administrativo correspondiente, sobre el valor de tales aumentos, y deberá ser presentado en forma de proyecto o de traslados o de créditos adicionales al presupuesto vigente, para garantizar así la financiación del proyecto y guardar el equilibrio presupuestal. Sin estos requisitos, las respectivas comisiones del congreso se abstendrán de darles curso a esos proyectos.

Artículo 133. El ministro o jefe de departamento administrativo que autorice gastos o afectaciones que excedan las partidas votadas por la ley de apropiaciones o con imputación distinta a la correspondiente, el contralor que los refrendare o que autorice gastos en exceso de las apropiaciones votadas por el gobierno en el acuerdo mensual de ordenación de gastos, y el pagador que cubriere gastos irregulares sin la insistencia comprobada del ordenador, serán responsables de los perjuicios que sufra la nación por tales actuaciones, además de la sanción penal correspondiente.

Artículo 134. En los casos previstos en el artículo anterior, el contralor general abrirá juicio de cuentas al respectivo ministerio o jefe de departamento, deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar y remitirá el expediente a la cámara de representantes para la aprobación del alcance.

De la responsabilidad en que pueda incurrir el contralor general en estos casos, conocerá la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la ley 42 de 1923.

Artículo 135. Además de lo previsto en el artículo 133 de este decreto, el Consejo de Estado podrá imponer multas al contralor general, las cuales no podrán exceder de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

Artículo 136. Cuando los ordenadores secundarios contraigan obligaciones por cuenta de la nación, en exceso de las autorizaciones para gastos giradas por los respectivos ministros o jefes de departamento administrativo con la refrendación del contralor general, serán enjuiciados por el contralor por la vía del juicio civil de cuentas, y podrá imponerles además, multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por cada infracción, sin perjuicio de las investigaciones de orden criminal que dicho funcionario puede adelantar conforme a las previsiones de la ley 58 de 1946.

Artículo 137. Las leyes, decretos, resoluciones y demás normas sobre estructura y funciones de la dirección nacional del presupuesto, de las dependencias que la integran y de las divisiones o secciones

de presupuesto, de los ministerios y departamentos administrativos, que no fueren contrarias a lo dispuesto en el presente decreto continuarán vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114.

Artículo 138. Queda derogada la ley 64 de 1931, el artículo 6º de la ley 35 de 1944, la ley 71 de 1946, el decreto legislativo número 164 de 1950, excepto los incisos segundo y tercero del artículo 67, que continuarán vigentes; los decretos legislativos números 2900 de 1950, 2448 de 1953 y 1016 de 1960 y los decretos leyes números 2692 de 1963 y 1529 de 1964 y los que los complementan y adicionan.

Artículo 139. El presente decreto rige a partir de la fecha de su sanción.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E. a 14 de julio de 1964.

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de hacienda y crédito público,

Diego Calle Restrepo.

## SE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO EXTERIOR

DECRETO LEY NUMERO 1733 DE 1964

(julio 17)

"por el cual se determinan la estructura y funciones de los organismos de comercio exterior y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 2º de la ley 21 de 1963, previo concepto de la comisión interparlamentaria de que trata dicho artículo, y aprobación del consejo de ministros,

DECRETA:

### I.—JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR

Artículo 1º **Composición.** Créase la junta de comercio exterior, cuya composición será la siguiente:

El ministro de hacienda, quien la presidirá.

El ministro de relaciones exteriores.

El ministro de agricultura.

El ministro de fomento.

El jefe del departamento administrativo de planeación, y el gerente de la federación nacional de cafeteros.

Parágrafo. El superintendente de comercio exterior y uno de los miembros de la junta de importaciones designado por la junta de comercio exterior, actuarán como asesores permanentes de esta última en el estudio y discusión de los asuntos técnicos que sean de su competencia, para lo cual gozarán de derecho a voz en las deliberaciones de la junta.

Artículo 2º **Comisión interministerial para el comercio exterior y junta directiva de la superintendencia de importaciones.**

Suprímese la comisión interministerial de comercio exterior creada por decreto 1865 de 1963, y la junta directiva de la superintendencia nacional de importaciones.

Las funciones adscritas a los organismos mencionados que se detallan en el artículo siguiente, serán desarrolladas en adelante por la junta de comercio exterior.

Artículo 3º **Funciones.** Corresponde a la junta de comercio exterior:

a) Orientar las labores de la superintendencia de comercio exterior, conforme a la política general del gobierno en este campo;

b) Vigilar el desarrollo de las labores de la superintendencia de comercio exterior y de los demás organismos con funciones en materia de comercio exterior, para asegurar que se ajusten a la política del gobierno en este campo;

c) Evaluar en sus aspectos generales, los resultados de la política de comercio exterior;

d) Coordinar la política oficial sobre comercio exterior, unificando el criterio de las distintas dependencias del gobierno y asegurando su adecuada ejecución;

e) Coordinar la política de comercio exterior con la política monetaria trazada por la junta monetaria y con la política aduanera que adelante el consejo de política aduanera;

f) Considerar los estudios y recomendaciones sobre aspectos de comercio exterior que se presenten a su consideración, particularmente los que prepare la superintendencia de comercio exterior, y ordenar a ella o a otras entidades u organismos que adelanten los estudios sobre comercio exterior que estime necesarios;

g) Formular recomendaciones acerca de la política que deba adelantarse en asuntos relativos al comercio exterior y respecto a las medidas que deban adoptarse para lograr las metas propuestas;

h) Aprobar el presupuesto de divisas e importaciones;

i) Modificar las listas de libre importación, licencia previa y prohibida importación;

j) Restringir o prohibir temporalmente las exportaciones de productos agrícolas manufacturados o procedentes de las industrias extractivas, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 30 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones concordantes;

k) Desarrollar las funciones de carácter general hoy adscritas a la junta directiva de la superintendencia nacional de importaciones en la ley 1ª de 1959 y demás disposiciones sobre la materia, particularmente las siguientes:

1º Emitir los conceptos de que trata el artículo 2º, aparte a) de la ley 1ª de 1959, y

2º Dictar las reglamentaciones a que se refieren los artículos 14, 15 y 16 de la misma ley;

l) Emitir concepto previo sobre los proyectos de acuerdos o convenios generales o especiales de compensación, y

ll) Las demás que se señalan en el presente decreto y las que en el futuro le sean asignadas.

Parágrafo. La función de que trata el aparte j) de este artículo se ejercerá previa recomendación del ministerio del ramo.

**Artículo 4º Presupuesto de divisas e importaciones.** El valor total de las licencias de importación para un determinado período y la estructura de las importaciones por grupos de mercancías serán determinados por la junta de comercio exterior en el presupuesto de divisas e importaciones de que trata el artículo anterior.

El superintendente de comercio exterior informará mensualmente a la junta de comercio exterior sobre las licencias aprobadas y las rechazadas y su comparación con el presupuesto de divisas e importaciones.

## II—SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 5º Funciones generales.** Créase dependiente del ministerio de fomento, la superintendencia de comercio exterior, cuyas funciones generales serán las siguientes:

a) Fomentar las exportaciones a través de las funciones específicas de carácter técnico y de asistencia a los exportadores, establecidas en el presente decreto y mediante estímulo, orientación general, vigilancia y evaluación de las labores que en este campo adelanten otras entidades u organismos;

b) Ejecutar la política de importaciones a través de la división de importaciones y coordinarla con la política general de comercio exterior;

c) Adelantar estudios generales sobre política de importaciones, particularmente en relación con cuestiones arancelarias, presupuesto de divisas, reglamentación de exenciones e importación por una sola posición del arancel; formular las recomendaciones correspondientes y preparar los proyectos respectivos;

d) Coordinar las labores relativas a la participación de Colombia en la asociación latinoamericana de libre comercio, adelantar en colaboración con las demás entidades competentes los estudios sobre la materia y mantener permanente contacto con la delegación colombiana en dicha asociación, por intermedio del ministerio de relaciones exteriores;

e) Adelantar estudios sobre intercambio comercial de Colombia con terceros países y sobre su posición en pactos, acuerdos y organismos de comercio exterior;

f) Estimular, orientar en sus aspectos generales, supervisar y evaluar las labores que en los campos mencionados en el aparte anterior adelanten otros organismos o entidades;

g) Mantener contacto permanente con los agentes consulares y con los consejeros o asesores económicos y comerciales de las misiones diplomáticas acreditadas en el exterior, por intermedio del ministerio de relaciones exteriores;

h) Promover la integración y coordinar en sus aspectos técnicos las misiones comerciales, oficiales y particulares de Colombia;

i) Vigilar el progreso de la política y de las medidas en materia de comercio exterior y evaluar sus resultados, produciendo al efecto o disponiendo la formación por otros organismos de las estadísticas necesarias, y

j) Estudiar los procedimientos administrativos de exportaciones e importaciones y formular recomendaciones tendientes a simplificarlos y agilizarlos.

**Artículo 6º Coordinación.** En el desarrollo de sus funciones, la superintendencia de comercio exterior evitará duplicar las funciones atribuidas a otros organismos o dependencias, manteniendo con ellos estrecha coordinación y estimulando sus labores.

Los organismos, dependencias y funcionarios con los cuales debe coordinar su acción la superintendencia de comercio exterior prestarán a esta la colaboración necesaria y le suministrarán las informaciones y datos que requiera para el desarrollo de sus labores y para evaluar el progreso de la política del país en materia de comercio exterior.

**Artículo 7º Estructura.** La superintendencia de comercio exterior tendrá la siguiente estructura:

**A—Despacho del superintendente.**

1. Asesor jurídico.
2. Asesor de programación y evaluación.

**B—División de fomento de las exportaciones.**

**C—División de asistencia a los exportadores.**

**D—División de estudios especiales.**

**E—División de política general de comercio exterior.**

1. Sub-división de comercio internacional.
2. Sub-división "Asociación latinoamericana de libre comercio".

**F—División de importaciones.**

**G—División de servicios generales.**

**H—Comités asesores y coordinadores.**

- 1—Comités asesores del sector privado.
- 2—Comités de coordinación externa.
- 3—Comités de coordinación interna.

**A—Despacho del superintendente**

**Artículo 8º Superintendente.** La superintendencia de comercio exterior estará a cargo de un superintendente, de libre nombramiento y remoción del gobierno nacional.

**Parágrafo.** El superintendente será responsable en el desempeño de sus funciones ante el ministerio de fomento.

**Artículo 9º Funciones del superintendente.** Corresponde al superintendente de comercio exterior:

a) Dirigir las labores de la superintendencia con sujeción a las órdenes que le imparta el ministerio del ramo y conforme a la política general que trace la junta de comercio exterior;

b) Someter a la consideración de la junta de comercio exterior los estudios, las recomendaciones y proyectos que prepare la superintendencia sobre asuntos de comercio exterior, con el objeto de que la junta decida sobre ellos, coordine su ejecución y formule si fuere el caso las recomendaciones pertinentes al gobierno nacional;

c) Adelantar, por conducto de las distintas dependencias de la superintendencia, los estudios que ordene el ministro del ramo o que le solicite la junta de comercio exterior;

d) Solicitar de la junta de comercio exterior que los organismos en ella representados adelanten estudios o labores en materia de comercio exterior para asegurar una adecuada y armónica programación y ejecución de la política en este ramo;

e) Mantener permanente contacto con los jefes de las demás entidades y organismos que desarrollen funciones en materia de comercio exterior.

**Artículo 10. Asesor jurídico.** El asesor jurídico será un asistente inmediato del superintendente y adelantará las funciones adscritas a las oficinas jurídicas en el artículo 40 del decreto 550 de 1960.

**Artículo 11. Asesor de programación y evaluación.** El asesor de programación y evaluación será un asistente directo del superintendente, a quien corresponde desarrollar las funciones adscritas en el artículo 38 del decreto 550 de 1960 a las oficinas de planeamiento, coordinación y evaluación y además las siguientes:

a) Consolidar y proyectar en forma general, para efectos de programación, los estudios que elaboren las divisiones técnicas de la superintendencia y otras entidades, en coordinación con el departamento administrativo de planeación;

b) Evaluar el desarrollo general de las labores de la superintendencia y de los programas adelantados;

c) Solicitar de otras entidades el suministro de estadísticas, orientarlas acerca de aquellos datos estadísticos que fueren necesarios y colaborar en la programación de nuevas estadísticas de comercio exterior y de perfeccionamiento de las existentes;

d) Compilar y mantener en debido orden las estadísticas recolectadas.

**B—División de fomento de las exportaciones**

**Artículo 12. Funciones.** Son funciones de la división de Fomento de las exportaciones:

a) Adelantar, directamente o por conducto de otras entidades u organismos, estudios y programas de fomento de las exportaciones;

b) Programar en coordinación con el departamento administrativo de planeación y con los ministerios y demás entidades de los ramos respectivos, las metas u objetivos de exportación;

c) Estudiar sistemas de estímulo a las exportaciones y preparar los proyectos correspondientes;

d) Considerar y evaluar los estudios y recomendaciones sobre fomento de las exportaciones que sean sometidas a estudio de la superintendencia por otras entidades o personas;

e) Estudiar la simplificación y agilización de los trámites administrativos de las exportaciones, formular recomendaciones al respecto y preparar los proyectos que fueren necesarios;

f) Estudiar, en coordinación con el Banco de la República, los asuntos relativos a la financiación de exportaciones y los referentes a seguros y transportes, con el fin de proponer planes que estimulen las exportaciones;

g) Promover y tramitar los contratos a que se refieren los artículos 55 y siguientes de la ley 1ª de 1959.

h) Formular recomendaciones sobre los sistemas de normas y calidades para que los productos nacionales puedan competir adecuadamente en los mercados exteriores, e

i) Promover y coordinar la participación de Colombia en ferias y exposiciones.

**Artículo 13. Coordinación.** La división de fomento de las exportaciones desarrollará sus funciones en coordinación con el departamento administrativo de planeación en lo relativo a las metas de exportación y con los ministerios de relaciones exteriores, agricultura, minas y petróleos y fomento y con el departamento de planeación en lo relacionado con la promoción de exportaciones.

#### C—División de asistencia a los exportadores

**Artículo 14. Funciones.** Son funciones de la división de asistencia a los exportadores:

a) Asistir a los exportadores en la tramitación administrativa de sus exportaciones;

b) Suministrar las informaciones que los exportadores soliciten, entrando en contacto para tal efecto si fuera necesario, con los demás organismos o dependencias;

c) Adelantar campañas de divulgación para el fomento general de las exportaciones y promover campañas similares de carácter especializado a través de los organismos o dependencias del ramo respectivo;

d) Compilar y publicar en forma explicativa las normas vigentes sobre exportaciones; y

e) Llevar el registro de exportadores nacionales de que tratan las disposiciones vigentes.

**Artículo 15. Relaciones con otras entidades.** La división de asistencia a los exportadores colaborará con estos en los trámites administrativos ante otros organismos o entidades oficiales y velará por el adecuado y eficiente desarrollo de los mismos.

#### D—División de estudios especiales

**Artículo 16. Funciones.** Corresponde a la división de estudios especiales adelantar estudios de carácter general, formular recomendaciones y preparar proyectos en los siguientes campos:

a) Modificaciones al arancel para ser sometido al estudio del consejo de política aduanera;

b) Presupuesto de divisas e importaciones;

c) Reglamentación de exenciones de derechos arancelarios, dentro de los límites y condiciones establecidos en las leyes vigentes;

d) Normas generales sobre importaciones por una sola posición del arancel;

e) Traslado de artículos de libre importación a licencia previa, de licencia previa a prohibida importación y viceversa; y

f) Investigaciones y estudios necesarios sobre producción nacional para determinar en qué líneas y respecto de qué productos existen deficiencias de dicha producción.

**Artículo 17. Relaciones con otras entidades.** La división de estudios especiales adelantará los estudios arancelarios, los de reglamentación de exenciones e importaciones por una sola posición del arancel en coordinación con la dirección general de aduanas, división del arancel.

Las labores de preparación del presupuesto de divisas serán desarrolladas por la división de estudios especiales conjuntamente con el departamento administrativo de planeación.

#### E—División de política general de comercio exterior

**Artículo 18. Jefe de la división.** La dirección de la división de política general de comercio exterior co-

responderá a un jefe de división, quien además reemplazará al superintendente en sus ausencias temporales, cuando así lo disponga el gobierno nacional.

**Artículo 19. Estructura.** La división de política general de comercio exterior desarrollará sus funciones a través de las siguientes subdivisiones:

- a) Subdivisión de comercio internacional; y
- b) Subdivisión "Asociación latinoamericana de libre comercio".

**Artículo 20. Funciones de la subdivisión de comercio internacional.**

Son funciones de la subdivisión de comercio internacional:

- a) Estudiar los aspectos generales del intercambio comercial de Colombia con terceros países, formular recomendaciones al respecto y preparar los proyectos que fueren necesarios;
- b) Analizar y evaluar la posición de Colombia en pactos, tratados, convenios y organizaciones de comercio exterior y formular recomendaciones sobre ella;
- c) Estudiar, formular recomendaciones y preparar los proyectos que fueren necesarios en relación con los aspectos de preferencias y prácticas discriminadas de comercio exterior;
- d) Estudiar los aspectos de integración comercial con otros países, particularmente con los países limítrofes de Colombia;
- e) Analizar las estadísticas de comercio exterior del país;
- f) Mantener contacto y comunicación, por conducto del ministerio de relaciones exteriores, con los agentes consulares y diplomáticos en relación con aspectos de comercio exterior;
- g) Promover la integración de misiones comerciales oficiales y particulares y coordinar su organización y sus labores.

**Artículo 21. Relaciones con otras entidades.** La subdivisión de comercio internacional adelantará sus labores en coordinación con las entidades que desarrollen funciones afines o complementarias y particularmente con el ministerio de relaciones exteriores.

Podrá solicitar del ministerio de relaciones exteriores que imparta instrucciones a los agentes en cuestión para que adelanten estudios especiales o hagan gestiones relacionadas con el comercio exterior.

**Parágrafo.** El ministerio de relaciones exteriores reglamentará la forma en la cual la superintendencia de comercio exterior y en particular la subdivisión de comercio internacional, mantendrá contacto con los agentes diplomáticos y consulares, en relación con aspectos de comercio exterior.

**Artículo 22. Funciones de la sub-división "Asociación latinoamericana de libre comercio".** Corresponde a la sub-división asociación latinoamericana de libre comercio, recolectar y consolidar las informaciones y estudios producidos o elaborados sobre asuntos referentes al tratado de Montevideo por los demás organismos y dependencias del gobierno nacional; realizar las investigaciones y estudios complementarios; analizar los datos e informes recolectados y con base en dicho análisis elaborar proyectos, conclusiones y recomendaciones, particularmente en relación con los siguientes puntos:

- a) Listas nacionales;
- b) Lista común;
- c) Eliminación gradual de gravámenes y otras restricciones al comercio intra-zonal;
- d) Complementación industrial de los países miembros de la asociación y programas tendientes a lograr la mejor coordinación de sus políticas de industrialización;
- e) Armónica coordinación de las políticas de desarrollo agrícola y de intercambios de productos agropecuarios de los países miembros de la asociación;
- f) Pagos, financiación, transportes y seguros en la zona;
- g) Criterios para determinar el origen de las mercaderías, su condición de materias primas, productos semi-elaborados o productos elaborados; tráfico fronterizo; "dumping", y otras prácticas desleales;
- h) Simplificación y uniformidad de los trámites y formalidades relativas al comercio intra-zonal;
- i) Establecimiento de una nomenclatura tarifaria uniforme;
- j) Evaluación de los resultados y desarrollo del tratado, de las comisiones asesoras y de las reuniones sectoriales;
- k) Aplicación de la "cláusula de salvaguardia";
- l) Recolección, consolidación y suministro de las informaciones que todo país miembro de la asociación debe suministrar al tenor del título II del protocolo número 1, y

m) Mantener contacto permanente con la delegación colombiana ante la asociación, por intermedio del ministerio de relaciones exteriores.

#### F—División de importaciones.

##### Artículo 23. Superintendencia nacional de importaciones.

Suprímese la superintendencia nacional de importaciones. Salvo disposiciones en contrario contenidas en el presente decreto, las funciones relativas a la ejecución de la política del gobierno en materia de importaciones a ella adscritas, serán desarrolladas en adelante por la superintendencia de comercio exterior, por conducto de la división de importaciones y conforme a las orientaciones que señale la junta de comercio exterior.

Artículo 24. Estructura. La división de importaciones tendrá la siguiente estructura:

- 1) Junta de importaciones.
- 2) Despacho del jefe.
- 3) Sección de asuntos administrativos.
- 4) Sección de producción nacional.
- 5) Sección de licencias.
- 6) Sección de bienes de capital.

Artículo 25. Sección de compensación. Las funciones de tipo general hoy encomendadas a la sección de compensación de la superintendencia nacional de importaciones, serán desarrolladas en adelante por la división de política general de comercio exterior.

#### 1. Junta de importaciones

Artículo 26. Composición. Créase la junta de importaciones, integrada así:

- a) El superintendente de comercio exterior, quien la presidirá;
- b) El jefe de la división de importaciones, y
- c) Tres miembros de tiempo completo y de dedicación exclusiva a las labores de la junta.

Artículo 27. Miembros de la junta. Los miembros de la junta de importaciones de que trata el ordinal c) del artículo anterior, serán funcionarios de libre nombramiento y remoción de la junta de comercio exterior. Su remuneración no estará sujeta a la escala de sueldos del servicio civil ni a los límites establecidos por las disposiciones vigentes para el salario de los empleados oficiales y se pagará con cargo al presupuesto de la superintendencia de comercio exterior.

Parágrafo. En la selección de los miembros de la junta de importaciones de que trata este artículo, la junta de comercio exterior tendrá en cuenta la especialización necesaria en los distintos ramos de la producción nacional.

Artículo 28. Funciones. Corresponde a la junta de importaciones, aprobar, aplazar o improbar las solicitudes para importar bienes comprendidos en la lista de licencia previa o en las de importaciones prohibidas en los casos señalados en el inciso final del artículo 2º de la ley 1ª de 1959.

Artículo 29. Junta directiva de la superintendencia de importaciones. La Junta de importaciones reemplazará a la junta directiva de la superintendencia nacional de importaciones en el desarrollo de las funciones de que trata el artículo anterior.

Artículo 30. Comités sectoriales. La junta de comercio exterior integrará comités por sectores económicos, compuestos por un miembro de la junta de importaciones, el jefe de la división de importaciones y el jefe de la respectiva repartición de dicha división, con el fin de que estudien previamente a su presentación a la junta de importaciones las solicitudes de importación y recomienden respecto a cada una de ellas que se apruebe, impruebe o aplace.

#### 2. Despacho del jefe

Artículo 31. Funciones. Corresponde al jefe de la división de importaciones ejercer las funciones que por virtud de las disposiciones legales vigentes corresponden al superintendente nacional de importaciones, en cuanto no fueren contrarias a lo establecido en este decreto.

#### 3. Sección de asuntos administrativos

Artículo 32. Funciones. Son funciones del jefe de la sección de asuntos administrativos:

- a) Asistir al jefe de la división en el desempeño de sus labores;
- b) Prestar el servicio de secretaría a la junta de importaciones;
- c) Distribuir los negocios de que debe conocer la división, y
- d) Servir de órgano de información a los interesados, directamente o por conducto de los funcionarios de la sección a su cargo.

Parágrafo. La sección de que trata el presente artículo sustituirá a la actual secretaría técnica de la superintendencia nacional de importaciones.

#### 4. Sección de producción nacional

Artículo 33. **Funciones.** Corresponde a la sección de producción nacional:

a) Mantener con base en los estudios y datos suministrados por la división de estudios especiales, permanentemente actualizado el archivo sobre líneas y artículos de producción nacional, con todos los detalles necesarios para que pueda conocerse al momento de considerar las solicitudes de licencias de importación si existe o no producción nacional suficiente de un determinado artículo;

b) Expedir los certificados sobre insuficiencia de la producción nacional para efectos de las exenciones arancelarias de que tratan la ley 69 de 1963 y los decretos leyes expedidos en desarrollo de ella.

Parágrafo. En el caso de entidades de derecho público, los certificados de que trata el aparte b) del presente artículo se referirán también a si la importación propuesta se ajusta a los fines de desarrollo económico y de perfeccionamiento de servicios de la entidad solicitante. Para este efecto la sección de producción nacional se ajustará a la normas y principios que señale el departamento administrativo de planeación por vía general.

#### 5. Sección de licencias

Artículo 34. **Funciones.** Son funciones de la sección de licencias:

a) Tramitar y estudiar las solicitudes relacionadas con la importación de bienes incluidos en la lista de licencia previa, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

b) Estudiar los registros semestrales para la importación de las compañías petroleras;

c) Estudiar las solicitudes particulares de importación basadas en operaciones de compensación, y

d) Preparar las respectivas relaciones de los registros de importación, para ser presentados a la consideración de la junta de importaciones.

Parágrafo. La sección de licencias de que trata el presente artículo sustituye la actual sección de importaciones de la superintendencia nacional del ramo.

#### 6. Sección de bienes de capital

Artículo 35. **Funciones.** La sección de bienes de capital sustituirá a la sección de estudios especiales de la superintendencia nacional de importaciones y desarrollará las funciones a ella adscritas por las normas vigentes.

#### G—División de servicios generales

Artículo 36. **Funciones.** Corresponde a la división de servicios generales desarrollar las funciones enumeradas en los artículos 52 a 58 del decreto ley 550 de 1960 y además las siguientes:

a) Preparar el proyecto de presupuesto para la superintendencia de comercio exterior y someterlo a la revisión del superintendente para que este a su vez lo presente al ministro del ramo para su aprobación, y

b) Administrar, conforme al presupuesto aprobado, el producto de la venta de los formularios de importación de que tratan el artículo 10 de la ley 21 de 1963 y el decreto reglamentario 2031 del mismo año, cuyo recaudo corresponde a la oficina de registro de cambios del Banco de la República.

Parágrafo. La administración de los fondos de que trata el aparte b) de este artículo se sujetará a las normas que al efecto expidan el ministerio de hacienda y la contraloría general de la república.

#### H—Comités asesores y coordinadores

Artículo 37. **Objetos y clases.** Con el fin de lograr una armónica coordinación de las funciones de las distintas dependencias de la superintendencia y de esta con los organismos que desarrollen funciones afines o complementarias y del sector público con el sector privado, funcionarán los siguientes organismos asesores y de coordinación:

a) Comités asesores del sector privado;

b) Comités de coordinación externa;

c) Comités de coordinación interna.

Artículo 38. **Comités asesores del sector privado.** La junta de comercio exterior integrará comités asesores por sectores económicos, compuestos por un número limitado de personas del sector privado y del gobierno.

Los comités de que trata este artículo asesorarán al superintendente de comercio exterior en cuestiones de especial importancia en el ramo correspondiente y servirán para coordinar las labores de la superintendencia y del sector privado en asuntos relativos al comercio exterior.

Artículo 39. **Recomendaciones de los comités asesores.** Los comités asesores funcionarán ad-honorem y sus conclusiones se presentarán en forma de recomendaciones a la junta de comercio exterior.

Artículo 40. **Presidentes de los comités asesores.** El superintendente podrá convocar a los presidentes

de los comités asesores del sector privado con el objeto de examinar conjuntamente sus recomendaciones y adoptar proyectos que interesen a más de un sector económico, para ser sometidos a la junta de comercio exterior.

**Artículo 41. Comités de coordinación externa.** El gobierno integrará comités de coordinación compuestos por funcionarios de la superintendencia de comercio exterior, otros organismos oficiales, el Banco de la República y la Federación Nacional de Cafeteros, por sectores económicos, para coordinar la ejecución de la política del país en materia de comercio exterior.

**Artículo 42. Comités de coordinación interna.** El superintendente de comercio exterior integrará uno o más comités encargados de coordinar las labores de las distintas dependencias que integran la superintendencia.

**Artículo 43. Reglamentación.** La junta de comercio exterior reglamentará las funciones específicas de los comités de que tratan los artículos 38 y 41 del presente decreto.

### III—DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 44. Descentralización.** La junta de comercio exterior podrá disponer el establecimiento de oficinas seccionales de la superintendencia de comercio exterior, con el fin de lograr una descentralización de sus servicios.

Las oficinas seccionales de que trata este artículo tendrán una estructura similar a la de la superintendencia, con las modificaciones que la junta estime necesarias en cada caso.

La junta de comercio exterior determinará las funciones que se descentralizan en dichas oficinas seccionales. Entre ellas, podrá incluir la aprobación por la respectiva oficina de las solicitudes de licencias de importación o de determinadas clases de ellas, conforme al reglamento que al efecto expida.

**Artículo 45. Funciones específicas.** Cuando lo juzgue oportuno podrá la junta de comercio exterior recomendar al gobierno nacional la división en secciones y grupos de las dependencias creadas en el presente decreto, teniendo en cuenta la naturaleza de los negocios, los sectores de la actividad económica y la necesidad de especialización.

En las normas en las cuales se disponga lo previsto en este artículo se detallarán las funciones específicas que correspondan a las nuevas reparticiones.

**Artículo 46. Planta de personal.** La junta de comercio exterior estudiará la planta de personal de la superintendencia de comercio exterior y formulará al gobierno las recomendaciones del caso para que este expida el correspondiente decreto ejecutivo.

En la elaboración de la planta de personal se procurará que ella conste de un número limitado de funcionarios de alto nivel técnico. Para lograr esta finalidad, la remuneración de los trabajadores de la superintendencia de comercio exterior no estará sujeta a las escalas de sueldos del servicio civil ni a las normas que fijan límites máximos al salario de los empleados oficiales.

**Artículo 47. Nombramientos.** Corresponde al superintendente de comercio exterior el nombramiento y remoción de los funcionarios de la dependencia a su cargo, con excepción de los jefes de división, cuyo nombramiento y remoción serán de competencia del gobierno nacional.

**Artículo 48. Contratos de servicios técnicos.** La superintendencia de comercio, previo concepto favorable de la junta de comercio exterior y con el lleno de las formalidades legales, podrá celebrar contratos con otras personas o entidades para que adelanten estudios especializados de carácter técnico en materia de comercio exterior.

**Artículo 49. Contratos con el Banco de la República.** Con el lleno de los requisitos de que trata el artículo anterior, podrán también celebrarse contratos con el Banco de la República para coordinar las labores de la superintendencia y de esa entidad, acordar con ella la asistencia que en dicho campo puede prestar a la superintendencia y asegurar el funcionamiento en el banco de un departamento de comercio exterior.

**Artículo 50. Registro de importaciones y exportaciones.** El registro de importaciones y exportaciones y las labores complementarias son función de la superintendencia de comercio exterior pero podrá delegarse en el Banco de la República mediante contratos que al efecto se acuerden con dicha institución.

En los contratos en referencia se detallarán las obligaciones del banco, particularmente la de suministrar a la superintendencia las estadísticas e informaciones necesarias.

**Parágrafo.** Mientras se acuerda el contrato inicial con el Banco de la República, el registro de importaciones y exportaciones y funciones complementarias continuarán siendo desarrolladas por el banco en la forma prevista en las normas vigentes.

**Artículo 51. Financiación.** El funcionamiento de la superintendencia de comercio exterior y el valor del contrato que se celebre con el Banco de la República, en desarrollo del artículo anterior, se financiarán con el producto de la venta de los formularios de importación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley 21 de 1963 y en su decreto reglamentario 2031 del mismo año.

**Artículo 52. Control fiscal.** El control fiscal de los fondos de que trata el artículo anterior será ejercido por la contraloría general de la república, de acuerdo con los reglamentos expedidos o que expida en el futuro sobre este punto.

**Artículo 53. Ministerio de fomento. Oficina de comercio exterior y división de comercio exterior.** Derógase el decreto 794 de 1962, por el cual se creó en el ministerio de fomento la oficina de comercio exterior y suprímese la división de comercio exterior de dicho ministerio.

**Artículo 54. Ministerio de relaciones exteriores. Oficina económica.** Sin perjuicio de las funciones que le son propias, la oficina económica del ministerio de relaciones exteriores actuará como órgano de coordinación con la superintendencia de comercio exterior y deberá prestarle la más amplia colaboración.

**Artículo 55. Departamento administrativo de planeación.** El departamento administrativo de planeación y la superintendencia de comercio exterior deberán mantener permanente coordinación en el desarrollo de aquellas funciones que sean de interés para ambos organismos, tales como la elaboración del presupuesto de divisas e importaciones y la planeación del comercio exterior del país.

**Artículo 56. Cláusulas de garantía.** Corresponde al departamento administrativo de planeación emitir concepto sobre los proyectos de inversión que requieran el visto bueno del gobierno colombiano para gozar del amparo contra riesgos de inconvertibilidad, guerra civil, expropiación, etc., en desarrollo de acuerdos, convenios o tratados internacionales.

La decisión final al respecto será de competencia de la junta de comercio exterior.

**Artículo 57. (Transitorio).** Los actuales empleados de la superintendencia de importaciones y la división de comercio exterior del ministerio de fomento, continuarán desempeñando sus funciones hasta tanto se establezca por el gobierno la planta de personal de la superintendencia de comercio exterior y se provean los cargos respectivos.

**Artículo 58. Vigencia.** Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 17 de 1964.

(Fdo.) GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Gómez Martínez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Álvarez

## MODIFICACIONES A LA LEY 1ª DE 1959

### DECRETO LEY NUMERO 1734 DE 1964

(julio 17)

"por el cual se dictan unas disposiciones en materia cambiaria".

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 2º de la ley 21 de 1963, previo concepto de la Comisión de que trata dicho artículo y del Consejo de Ministros,

#### DECRETA:

**Artículo 1º** Corresponde a la Junta de Comercio Exterior reglamentar las condiciones y requisitos que debe llenar la financiación externa de las importaciones de productos comprendidos en las listas de libre importación y de licencia previa, pudiendo condicionar al cumplimiento de ellas el registro de las importaciones.

**Artículo 2º** Corresponde a la Junta Monetaria establecer términos dentro de los cuales los importadores deben ejercer el derecho de reembolso en certificados de cambio con base en registros de importaciones anteriores o posteriores a la vigencia del presente decreto, de acuerdo con los plazos de la financiación obtenida por el respectivo importador para el pago de la mercancía importada.

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo y en cuanto hace referencia a registros de importaciones de años anteriores, de los cuales no se ha hecho uso, podrá la Junta Monetaria disponer que los interesados justifiquen esa circunstancia, y si obedece a la existencia de financiación externa, comprueben dicha financiación. Para acreditar estos hechos los

interesados gozarán de un término no inferior a 60 días, contados a partir de la fecha de vigencia de la Resolución respectiva de la Junta Monetaria.

Artículo 3° El artículo 12 de la ley 1° de 1959, quedará así:

“La Junta de Comercio Exterior, previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación, determinará periódicamente las prioridades que deban seguirse en el estudio y aprobación de las licencias de importación, reembolsables y no reembolsables.

Parágrafo. Se dará prioridad a la importación de equipos, repuestos, materias primas y productos intermedios destinados a las empresas exportadoras.

Artículo 4° La exportación de los productos nacionales es libre salvo las prohibiciones de carácter legal y las restricciones o prohibiciones temporales que establezca la Junta de Comercio Exterior, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 30 de la ley 1° de 1959 y 3°, aparte j) del decreto-ley 1733 de 1964.

Parágrafo. Las restricciones o prohibiciones temporales de que trata este artículo solamente podrán afectar la exportación de artículos de consumo de primera necesidad y de materias primas.

Artículo 5° La Superintendencia de Comercio Exterior, previa aprobación de la Junta de Comercio Exterior, podrá celebrar contratos por medio de los cuales se garantice a los interesados el derecho a exportar, por cantidades y tiempo determinados, productos agropecuarios, manufacturados o de las industrias extractivas.

Artículo 6° Las resoluciones que expida la Junta de Comercio Exterior en desarrollo de los artículos 30 de la ley 1° de 1959 y 3°, aparte j) del decreto-ley 1733 de 1964, no afectarán las exportaciones garantizadas de conformidad con el artículo anterior, en cuanto a las cantidades objeto del respectivo contrato y durante el término del mismo.

Artículo 7° Los exportadores podrán registrar en la Superintendencia de Comercio Exterior los contratos de exportación que celebren con personas o entidades de otros países y en tal caso las resoluciones que expida la Junta de Comercio Exterior en desarrollo de los artículos 30 de la ley 1° de 1959 y 3°, aparte j) del decreto-ley 1733 de 1964, no afectarán las exportaciones que deban hacerse conforme a tales contratos dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la respectiva resolución.

Artículo 8° Las exportaciones de muestras de productos nacionales, en cantidades no comerciales, serán libres y no estarán sujetas a la formalidad del registro.

Parágrafo. La Dirección General de Aduanas vigilará el recto ejercicio de la facultad consagrada en favor de los exportadores en el presente artículo.

Artículo 9° La revisión por las aduanas nacionales de las mercancías destinadas a la exportación será obligatoria únicamente en los casos y respecto de los productos que determine la Dirección General de Aduanas, y tendrá lugar, a solicitud del exportador, en las fábricas o lugares de despacho, sin recargo alguno.

Artículo 10. La Dirección General de Aduanas, en coordinación con la Superintendencia de Comercio Exterior, reglamentará la venta, libre de todo gravamen, de mercancías para ser entregadas al comprador dentro de la respectiva nave en el momento de zarpe o decolaje hacia el exterior.

Artículo 11. Establécense para las exportaciones distintas a las señaladas en el artículo 35 inciso 1° de la ley 1° de 1959, un margen de tolerancia hasta del 10% entre el peso real de las mercancías al momento de ser despachadas al exterior y el peso consignado en los documentos de exportación.

Artículo 12. La Dirección General de Aduanas, conjuntamente con la Oficina de Registro de Cambios, adoptará un formulario único que sirva como manifiesto de exportación y simultáneamente para efectos de registro de la exportación.

Artículo 13. Las Cámaras de Comercio del lugar de producción del artículo en su forma final para la exportación, conforme a la reglamentación que dicte el gobierno, tendrán a su cargo verificar y expedir certificaciones sobre:

a) Origen de las mercancías destinadas a la exportación a la Zona Latinoamericana de Libre Comercio, u otras si fuere del caso, y

b) Conformidad de los productos exportables con las regulaciones oficiales sobre calidades y normas técnicas, cuando fuere necesaria la certificación.

Parágrafo. Los certificados de que trata este artículo están exentos de impuestos de timbre y papel sellado y de cualesquiera derechos, salvo los que corresponden a la Cámara de Comercio respectiva.

Artículo 14. Para el fomento de las exportaciones de ciertos productos cuya lista señalará periódicamente la Junta de Comercio Exterior y conforme

a la reglamentación que ella expida, podrán autorizarse las operaciones de que trata el artículo 51, aparte b) de la ley 1ª de 1959.

Artículo 15. El ordinal b) y el inciso último del artículo 34 de la ley 1ª de 1959, quedarán así:

"b) Pagar por cuenta del gobierno a los productores a quienes compre su oro, bien cubriendo la totalidad de su valor en moneda nacional, o parte de este en moneda extranjera, una prima con imputación a la cuenta especial de cambios.

"Los reglamentos que en desarrollo de este artículo dicte el Banco de la República, deberán ser sometidos a la aprobación del gobierno".

Artículo 16. El artículo 35 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"Los exportadores de café deben vender al Banco de la República, al tipo de compra que señale periódicamente la Junta Monetaria, las divisas provenientes de la exportación, en cantidad no inferior a la que corresponda al precio oficial de reintegro.

"El tipo de compra de las divisas extranjeras producidas por exportaciones distintas a las de café, será el promedio de las tasas que se hayan registrado en las operaciones bancarias del mercado libre durante la semana anterior, conforme a lo previsto en el artículo 46.

"Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, si se trata de productos manufacturados en cuya fabricación se hayan empleado materias primas, partes o elementos adquiridos en el exterior, cuyo pago se haya hecho por el sistema de certificados de cambio, podrá disponerse que una parte del valor de la exportación se pague a la tasa de cambio de los certificados de que trata el artículo 38, conforme a los reglamentos que dicte el gobierno, previo estudio de la composición de los costos de los productos respectivos".

Artículo 17. El artículo 38 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"La Junta Monetaria señalará periódicamente la tasa y los sistemas de venta de los certificados de cambio que el Banco de la República expida con base en las divisas provenientes de las compras que haga en desarrollo del artículo 35, inciso 1º, o de otras fuentes".

Artículo 18. El artículo 42 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"La Junta Monetaria evitará bruscas fluctuaciones en la cotización de las monedas extranjeras me-

diante la operación de un Fondo de Regulación Cambiaria, el cual estará formado por una parte adecuada de las reservas del Banco de la República y los recursos extraordinarios en moneda extranjera obtenidos o que se obtengan para tal fin.

"Corresponde a la Junta Monetaria fijar el monto del Fondo e introducir en él las variaciones que aconsejen las circunstancias".

Parágrafo. Derógase el artículo 43 de la ley 1ª de 1959.

Artículo 19. El artículo 44 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"Las monedas extranjeras provenientes de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos, o al pago de servicios técnicos y profesionales inherentes a tales actividades, deberán venderse al Banco de la República, al tipo de cambio que señale periódicamente la Junta Monetaria.

"Los capitales extranjeros invertidos en el ramo de petróleos y sus rendimientos netos continuarán rigiéndose por lo establecido en las leyes y demás disposiciones vigentes.

"Parágrafo. El producido en dólares de la operación de las refinerías de petróleo se venderá al Banco de la República al tipo de cambio de los certificados de que trata el artículo 38.

"Se entiende por producto neto en dólares de la operación de las refinerías, el saldo en dólares que, para períodos no mayores de 6 meses, les queda a dichas empresas del valor de las exportaciones que hagan, una vez cubiertas sus necesidades en moneda extranjera, sin comprender en dichos gastos sus compras de petróleo crudo y todo ello conforme a la reglamentación que dicte el gobierno.

"En el caso de la Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol", se computarán también, a opción de la empresa, como necesidades en moneda extranjera para efectos del inciso anterior, las divisas que requiera para atender al servicio de capital e intereses de los recursos externos que contrate para sus planes de expansión e integración. En este caso el período para determinar el producto neto en dólares de la operación de refinación podrá ser superior a seis meses y se fijará teniendo en cuenta los planes y programas en referencia".

Artículo 20. El artículo 45 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"Las divisas extranjeras distintas de las señaladas en los artículos 35 y 44 de esta ley podrán ser

poseídas y negociadas libremente, salvo lo que con respecto a los establecimientos de crédito se dispone en el artículo siguiente.

"El reembolso de los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y de los importados o que se importen después de esa fecha, con excepción de los contemplados en el artículo anterior, así como la transferencia de sus intereses o utilidades, se hará por medio de la adquisición de divisas libres.

"Los capitales extranjeros traídos y no registrados con anterioridad al 17 de junio de 1957, y los importados o que se importen con posterioridad a esa fecha, ya sean en divisas, bienes o servicios, así como su reembolso y transferencia de intereses o utilidades, deberán registrarse en la Oficina de Registro de Cambios, con el objeto de verificar el movimiento de dichos capitales y llevar la cuenta correspondiente en la balanza de pagos del país, en los siguientes casos:

"a) En el caso de la industria del petróleo en las diferentes ramas que la integran, inclusive la industria petroquímica;

"b) En los demás casos en los cuales se establezca este requisito mediante resolución de la Junta Monetaria, expedida en atención a los fines de que trata esta disposición".

Artículo 21. El artículo 46 de la ley 1ª de 1959, quedará así:

"El Banco de la República, los bancos comerciales y las Corporaciones Financieras podrán comprar, poseer y vender divisas extranjeras libres, con sujeción a las reglas siguientes:

"a) Las utilidades que obtengan en la compra y venta de tales divisas están limitadas a  $\frac{3}{4}$  del 1% del total de las operaciones efectivas que realicen. Si al efectuar la liquidación mensual de dichas operaciones se hallare que la utilidad ha sido mayor, la diferencia será llevada a una cuenta especial que se abrirá en el Banco de la República. Los bancos comerciales entregarán efectivamente al de la República las sumas que se carguen a dicha cuenta, las cuales ingresarán al Tesoro Nacional, y

"b) Los bancos comerciales y las Corporaciones Financieras deberán llevar registros detallados de sus operaciones de compra y venta de divisas libres, con indicación de los datos que prescriba la Superintendencia Bancaria y suministrar a esta entidad, informaciones detalladas acerca de tales operaciones, conforme a la reglamentación que al efecto expida".

Artículo 22. La Superintendencia Bancaria suspenderá los derechos de que trata el artículo anterior, como sanción al establecimiento de crédito que viole las disposiciones en él contenidas o las que se expidan en desarrollo de las funciones asignadas a la Junta Monetaria en los artículos 23 y 24 del presente decreto.

Artículo 23. Modifícase en los siguientes términos el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1ª de 1959:

"El encaje de los depósitos en divisas libres de los establecimientos de crédito se computará separadamente del encaje en moneda nacional. Corresponde a la Junta Monetaria señalar y variar dicho encaje y disponer que la totalidad o parte de él se mantenga en el Banco de la República".

Artículo 24. Adscribense a la Junta Monetaria las siguientes funciones en relación con operaciones de cambio internacional:

a) Prohibir o limitar el otorgamiento de garantías o avales de obligaciones en moneda extranjera por bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Seguros y demás entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria;

b) Establecer encajes en moneda extranjera, que deberán mantenerse en el Banco de la República, cuando así lo disponga la Junta Monetaria, sobre las exigibilidades en moneda extranjera de los establecimientos de crédito, distintas a las mencionadas en el artículo anterior, particularmente sobre las derivadas de la compra de divisas con pacto de retroventa y operaciones análogas o similares;

c) Fijar las proporciones que deben mantener los establecimientos de crédito entre sus activos y pasivos en moneda extranjera, tanto inmediatos como a término.

Artículo 25. Los contratos autorizados por los artículos 55 y siguientes de la ley 1ª de 1959, podrán celebrarse con cualesquiera personas, naturales o jurídicas, que tengan el carácter de empresarios productores, sin limitación en cuanto a la existencia de equipos de trabajo insuficientemente utilizados, ni en cuanto a la necesidad de ampliación de la respectiva empresa. También podrán celebrarse:

a) Con empresas exportadoras que adquieran productos nacionales con destino exclusivo a la exportación, y

b) Con empresarios productores que se propongan importar mercancías para elaborar artículos

que van a ser consumidos íntegramente en la producción de bienes destinados exclusivamente a la exportación.

Parágrafo. El gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben llenar las empresas de que trata el aparte b) de este artículo.

Artículo 26. La dirección general de aduanas permitirá la nacionalización de los productos de que tratan los artículos 55 y 56 de la ley 1ª de 1959 y disposiciones concordantes, sin el previo pago de los derechos de aduana, pero mediante la constitución de la respectiva garantía de acuerdo con los apartes b) y c) del citado artículo 55 y el artículo 56 de la misma ley.

Artículo 27. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, ordinal 3º, aparte a) de la ley 69 de 1963, el régimen aduanero establecido en el artículo anterior, será aplicable a las importaciones de materias primas y artículos semielaborados, aunque de estos haya producción nacional, siempre que se cumpla el compromiso de absorción de materias primas nacionales señalado en el artículo 55, aparte f) de la ley 1ª de 1959.

Artículo 28. El crédito a que se refiere el aparte a) del artículo 55 de la ley 1ª de 1959, podrá ser otorgado por cualquier entidad de crédito.

Artículo 29. Quien haya exportado productos nacionales y pagado derechos de aduana para la importación de mercancías incorporadas en ellos, podrá importar con divisas libres, exentas de tales derechos, de depósito previo y del requisito de licencia previa, mercancías de la misma clase y calidad que las anteriormente importadas, en cantidad igual, probando la respectiva exportación.

Las empresas exportadoras que adquieran tales productos para la exportación, en virtud de la cesión que obtengan a su favor podrán subrogarse en el ejercicio de este derecho.

El derecho conferido por el presente artículo, deberá ser ejercitado dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la respectiva exportación.

Parágrafo. El régimen previsto en este artículo no será aplicable a las exportaciones que se hagan en desarrollo de contratos celebrados conforme al artículo 55 y siguientes de la ley 1ª de 1959.

Artículo 30. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 17 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

## PRIMA A LOS PRODUCTORES DE ORO

DECRETO NUMERO 1945 DE 1964

(julio 30)

"por el cual se aprueba una resolución de la junta directiva del Banco de la República".

El Presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la junta directiva del Banco de la República:

"RESOLUCION NUMERO 4 DE 1964

(julio 23)

La Junta Directiva del Banco de la República,  
en desarrollo del artículo 15 del decreto-ley 1734 de 1964,

RESUELVE:

"Artículo 1º El Banco de la República reconocerá a los productores de oro, a nombre del gobierno nacional, una prima de \$ 15.00 por cada onza troy fina que le vendan y proporcionalmente por gramo de oro físico.

"Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los pequeños productores, a quienes se les continuará reconociendo la prima minera a razón de \$ 27.06 por cada onza troy fina y proporcionalmente por gramo de oro físico, según lo dispone la resolución 15 de 1960.

"Artículo 2º Las cantidades que tenga que cubrir el Banco de la República por concepto de la prima minera se cargarán a la cuenta especial de cambios.

"Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el gobierno nacional".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Calle Restrepo.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1964

| CATEGORIA.                               |      |      | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO |        | T E M A |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------|------|------|-----------------------------------|--------|---------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NUMERO                                   |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Y FECHA                                  |      |      | NUMERO                            | FECHA  |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DECRETOS — LEYES                         |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.ley                                    | 1356 | Jun. | 9                                 | 31.409 | Jul.    | 9 64  | De conformidad con las facultades extraordinarias que le confiere la ley 27 de 1963, establece la división territorial judicial en la República.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| D.ley                                    | 1358 | Jun. | 10                                | 31.411 | Jul.    | 11 64 | Dicta normas sobre procedimiento penal. Comprende los siguientes capítulos: I—Disposiciones sobre procedimiento en materia penal; II—Audencia con intervención de jurado; III—De los recursos ordinarios; IV—De las nulidades; V—Captura, detención y libertad del procesado; VI—Del recurso de habeas corpus, y VII—Disposiciones generales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| D.ley                                    | 1483 | Jun. | 23                                | 31.413 | Jul.    | 14 64 | De acuerdo con las autorizaciones conferidas por la ley 27 de 1963, adopta normas sobre competencia de las salas de la Corte Suprema de Justicia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES      |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.                                       | 1315 | Jun. | 2                                 | 31.403 | Jul.    | 2 64  | Integra de Comisión Comercial, prevista en el tercer inciso del artículo X del convenio aprobado por la ley 160 de 1938, que se reunirá en Lima, Perú, en el mes de junio del presente año.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| D.                                       | 1432 | Jun. | 15                                | 31.405 | Jul.    | 4 64  | Designa la delegación de Colombia a la reunión del Consejo Internacional del Azúcar que se reunirá en Londres, a partir del 17 de junio del presente año.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.                                       | 1500 | Jun. | 23                                | 31.413 | Jul.    | 14 64 | Autoriza al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Hacienda contrate un empréstito con la Agency for International Development (AID), hasta por la cantidad de US\$ 15.000.000, con destino a financiar las importaciones para el desarrollo económico del país.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| D.                                       | 1529 | Jun. | 2                                 | 31.413 | Jul.    | 14 64 | I—Dicta normas sobre manejo de presupuesto nacional al disponer que los créditos adicionales, de que trata el artículo 76 del decreto legislativo 164 de 1950, que abra el gobierno nacional durante el receso del Congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del 25% del monto total de la ley de apropiaciones. II—Subroga el artículo 79 del citado decreto al disponer que el mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, no podrá servir de recurso, para la apertura de créditos adicionales; no obstante establece que si después de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas permite establecer que el producto de estas excederá al calculado por la ley de apropiaciones, ese mayor producto podrá ser certificado por el contralor general como una disponibilidad para la apertura de créditos adicionales, con destino a los gastos de explotación de actividades comerciales desarrolladas por dependencias del gobierno. III—Dispone que el mayor producto de rentas contractuales sobre los promedios presupuestales, podrá servir de recurso para la apertura de créditos presupuestales, con destino al pago de los gastos de explotación de actividades comerciales desarrolladas por dependencias del gobierno. |
| R.E.                                     | 154  | Jun. | 12                                | 31.407 | Jul.    | 7 64  | Autoriza a la Universidad Nacional para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la cantidad de US\$ 1.100.000, con plazo de amortización hasta de 20 años e intereses del 1¼% anual y dispone que tendrá la garantía solidaria de la Nación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA    |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| R.E.                                     | 147  | Jun. | 10                                | 31.407 | Jul.    | 7 64  | Aprueba el reglamento general de las parcelaciones voluntarias, expedido por la Junta Directiva del INCORA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| MINISTERIO DEL TRABAJO                   |      |      |                                   |        |         |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.                                       | 1316 | Jun. | 3                                 | 31.404 | Jul.    | 3 64  | Designa la delegación de Colombia a la 48ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebrará en Ginebra, Suiza.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| D.                                       | 1403 | Jun. | 11                                | 31.404 | Jul.    | 3 64  | Adiciona el decreto 1316 de 1964 en el sentido de aumentar la representación de Colombia a la 48ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

ABREVIATURAS: D.ley: Decreto ley. D.: Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1964

| CATEGORIA.                  |      | DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO |       | T E M A |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------|------|-----------------------------------|-------|---------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NUMERO                      |      |                                   |       |         |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Y FECHA                     |      | NUMERO                            | FECHA |         |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| MINISTERIO DE SALUD PUBLICA |      |                                   |       |         |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.                          | 1528 | Jun.                              | 25    | 31.417  | Jul. 21 64 | Deroga el decreto 2228 de 1962 y dicta normas reglamentarias de la fabricación, importación y venta de drogas, alimentos con indicación terapéutica y cosméticos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| MINISTERIO DE FOMENTO       |      |                                   |       |         |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| D.                          | 1302 | Jun.                              | 1º    | (—)     | (—)        | I—Define lo que debe entenderse por sectores básicos de la producción de bienes o servicios de interés para la economía general y el bienestar social, de conformidad con el artículo 1º de la ley 155 de 1959. II—Dispone que las empresas sujetas a intervención de la Superintendencia de Regulación Económica deben suministrar semestralmente, los informes y documentos tendientes a establecer si la empresa o empresas de que se trata, afectan sin motivo justificable los intereses de la respectiva rama de la industria o del comercio, para imponerles el cumplimiento de las obligaciones que se consideren necesarias. III—Señala los eventos en que debe presumirse que una concentración jurídica-económica tiende a producir indebida restricción de la libre competencia. IV—Establece que cuando las informaciones presentadas con la petición de permiso de fusión o integración de empresas no proporcionen suficientes elementos de juicio para una decisión de fondo, el término de 30 días, de que trata el parágrafo 2º del artículo 4º de la ley 155 de 1959, no empezará a correr sino a partir de la fecha en que venza el término señalado por el Superintendente de Regulación Económica. V—Dicta algunas disposiciones procedimentales sobre las solicitudes tendientes a obtener la autorización para una concentración jurídico-económica. VI—Establece las normas relativas a los consorcios industriales que existían antes de la ley 155 de 1959, y dicta otras disposiciones sobre la materia. |
| R.                          | 779  | Jun.                              | 9     | 31.421  | Jul. 25 64 | De conformidad con el decreto 1652 de 1960 dicta el reglamento nacional del transporte automotor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| JUNTA MONETARIA             |      |                                   |       |         |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| R.                          | 27   | Jun.                              | 12    | (—)     | (—)        | I—Dispone que para gozar de los beneficios de reducción de encajes y del cupo de redescuento para operaciones de fomento, será indispensable que el monto de las garantías y obligaciones en moneda extranjera, del respectivo banco, no exceda del 50% de su capital pagado y reserva legal en 31 de marzo de 1964, excepción hecha de las que se hayan efectuado para asegurar el pago de mercancías que se importen por el mercado de certificados. II—Establece que para continuar gozando de estos beneficios los bancos que hayan otorgado garantías o avales en moneda extranjera, en exceso del 50% establecido, deberán abstenerse de efectuar estas operaciones hasta que se coloquen y mantengan dentro de dicho límite, pero los ya concedidos podrán renovarse a su vencimiento por una sola vez y hasta por el 50% de su valor actual.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| R.                          | 28   | Jun.                              | 12    | (—)     | (—)        | Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria, en cuantía de \$ 10.000.000, retirando de la circulación medios de pago por igual valor.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| R.                          | 29   | Jun.                              | 12    | (—)     | (—)        | Dispone que las operaciones de que trata la resolución 5 de 1964, podrán ser celebradas también por las corporaciones financieras.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| R.                          | 30   | Jun.                              | 19    | (—)     | (—)        | I—Dispone que, para efectos de la reducción de encajes de los bancos comerciales, serán computables como operaciones de fomento las inversiones de los establecimientos bancarios en bonos de vivienda y ahorro del Instituto de Crédito Territorial y los préstamos que se otorguen en favor de éste. II—Establece que los préstamos autorizados por esta norma se otorgarán con plazo máximo de 120 días y no podrán exceder en cada caso, del 60% del valor adeudado al contratista. III—Determina que para los mismos efectos de encajes reducidos se computarán los créditos otorgados a los agricultores con duración no inferior a 3 años para financiar cosechas semestrales o anuales de productos alimenticios, los cuales serán redescontables en el Banco de la República a una tasa inferior en 2 puntos al interés estipulado en la respectiva obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Banco de la República.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| R.                          | 31   | Jun.                              | 24    | (—)     | (—)        | Con carácter temporal y hasta el 11 de julio próximo, reduce en dos puntos el porcentaje vigente del encaje ordinario, sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días y los depósitos a término, correspondientes a los niveles de tales exigibilidades y depósitos registrados en 20 de junio de 1964.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

ABREVIATURAS: D.: Decreto. R.: Resolución. (—): No ha sido publicado en el Diario Oficial.